

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Telefono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo créditos por la suma de 5.297.922 pesetas con 56 céntimos para los gastos de las Posesiones españolas del Africa Occidental durante el segundo semestre del año actual, que constituirá un ejercicio económico, y calculando en igual cantidad los ingresos de referidas Posesiones en igual periodo de tiempo.—Páginas 379 a 386.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. José Bodí Caballero, Jefe del Cuerpo de Correos.—Página 387.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo una primera prórroga por enfermedad, al plazo posesorio de destino, a doña Pilar Ferrari Belmonte, Administrativo-Calculador.—Página 387.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Ayuntamiento de Yunquera, contra la Real orden de esta Presidencia de 29 de Mayo de 1928, y otra del Ministerio de la Gobernación de 6 de Junio siguiente.—Página 387.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Ubeda a don Eugenio M. Bosque Rodríguez, que servía el de Segovia.—Página 387.

Otra ídem íd. íd. de Alba de Tormes a D. Alfredo Rubira Abarca, que servía el de Gergal.—Página 387.

Otra ídem íd. íd. de Chiva a D. Francisco Oliete Melendo, que servía el de Gandesa.—Página 387.

Otra ídem íd. íd. de Villajoyosa a don Félix María Julbé Muné, que servía el de Fuente de Cantos.—Página 387.

Otra ídem íd. íd. de Villanueva y Geltrú a D. José Sarvat Adua, que servía el de Ibiza.—Página 388.

Otra prorrogando hasta el 15 de Noviembre del año actual el plazo señalado para las resoluciones de los recursos de apelación entablados contra los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y de sus suplentes respectivos.—Página 388.

Otra disponiendo que en lo sucesivo desempeñen las funciones propias del Juzgado de guardia en Madrid y Barcelona el funcionario que en propiedad o accidentalmente se halle encargado del despacho del Juzgado a que corresponda por turno prestar aquel servicio.—Página 388.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan 150 pesetas a Generoso Cuero López, padre del mozo Miguel Cuero Villalante, que ingresó para poder emigrar.—Página 388.

Otra ídem íd. 180 pesetas a Luis Arausquin Otazua, que ingresó para emigrar al extranjero.—Página 388.

Otra, circular, disponiendo se manifieste la ratificación del Gobierno de Alemania al Convenio que establece reglas uniformes para el reconocimiento recíproco de los punzones oficiales de pruebas de armas de fuego.—Página 388.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo sea baja en la situación activa y alta en la de reserva, D. Justo de la Peña y López, Comisario de primera clase de la Armada.—Páginas 388 y 389.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Tobías Simón Guerra, concesionario de la línea de automóviles de Ledesma a

Zamora, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 389.

Otra disponiendo se eleve en 50 céntimos por 100 el tipo de interés que tiene señalado el Banco de España para sus operaciones con garantía de Deudas del Estado.—Página 389.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando al Director general de Comunicaciones para que firme en nombre del Estado los ejemplares definitivos del nuevo Convenio entre aquél y las Compañías de ferrocarriles para la ejecución del servicio internacional de paquetes postales, y para adoptar las medidas que procedan para poner en ejecución dicho Convenio.—Páginas 389 a 395.

Otra recordando a los Inspectores provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia la legislación vigente sobre los desinfectantes, con objeto de que adopten las medidas que estimen oportunas para evitar su venta en envases distintos a los empleados por los Laboratorios productores.—Página 395.

Otra concediendo treinta días de licencia por enfermo a Tomás Díaz Corraliza, Portero cuarto afecto a la Administración Principal de Correos de Oviedo.—Página 395.

Otra disponiendo se constituya en la forma que se indica una Comisión encargada de determinar cuáles productos envasados podrán ser vendidos por los drogueros y cuáles otros, por su carácter medicinal, deben ser reservados exclusivamente a los Farmacéuticos.—Páginas 395 y 396.

Otra convocando a concurso para proveer la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Madrid.—Página 396.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Francisco Zubiaurre Otegui, Portero segundo adscrito a la Dirección general de Seguridad.—Página 396.

Otra disponiendo que por los Colegios

provinciales de Veterinaria se proceda con la mayor urgencia a hacer un proyecto de clasificación de partidos profesionales.—Página 396.

Otra dejando sin efecto la disposición 1.ª de la Real orden de 25 de Abril de 1928, que agremió en una sola entidad a los patronos vaqueros y expendedores de leche del término municipal de Barcelona, y estableciendo en su lugar, con carácter forzoso y por separado, un Gremio de Patronos Vaqueros y otro de Expendedores de leche de vacas que no sean dueños de establo. Páginas 396 y 397.

Otra disponiendo que para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto municipal, en cuanto se refiere a la división de bienes, se tome como base la proporcionalidad del número de habitantes que se segreguen con relación a la totalidad que tuviera el término municipal.—Página 397.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando Monumento histórico artístico el Monasterio e Iglesia de San Pedro de Roda (Gerona).—Página 397.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Andrés Marnais Carrillo, contra la Real orden de este Ministerio de 19 de Mayo de 1925.—Página 397.

Otra ídem sean trasladados a servir sus cargos en la Biblioteca Nacional los funcionarios que se mencionan del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arquéologos.—Páginas 397 y 398.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Lengua francesa, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gijón. Página 398.

Otra ídem asciendan con efectos de primero del actual, a los sueldos que se indican, los Catedráticos de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que se mencionan.—Página 398.

Otra desestimando en todas sus partes el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Natera Muñoz y don Florentino Sotomayor Moreno, contra resolución del Gobernador civil de Córdoba en expediente de expropiación de terrenos de la propiedad de los recurrentes.—Páginas 398 y 399.

Otra ídem instancia de D. Ricardo Campillo González, Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada "Francisco Ruano", de esta Corte.—Página 399.

Otra declarando que las Maestras que lo deseen podrán posesionarse de las Escuelas que se les adjudique, a partir del 18 del mes actual, ante la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia en que residan.—Páginas 399 y 400.

Otra anulando la Real orden de 4 de Febrero del año actual (GACETA del 13), en lo que se refiere a nombra-

miento de Maestro de Sección de las Escuelas graduadas de Malgrat (Barcelona), a favor de D. Urbano Jalón Vesga y doña Leonor Casas Campos; disponiendo que dichos Maestros se reintegren a las Escuelas de Caleruega (Burgos), y anulando los anuncios de las vacantes de estas últimas Escuelas.—Página 400.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Félix Alonso Misol, ejerza las funciones de Secretario en los expedientes que se indican, mandados instruir al Consejero Inspector general de referido Cuerpo D. Bernardo Calvet y Girna.—Página 400.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes disponiendo se anuncien a concurso previo de traslado la provisión de las plazas de Profesores auxiliares de las enseñanzas que se indican, vacantes en las Escuelas Superiores de Trabajo que se mencionan.—Páginas 400 a 403.

Otra aceptando la dimisión del cargo de Secretario de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa, a D. Eugenio Ferrer Dalmau, Profesor numerario del expresado Centro de Formación Profesional.—Página 403.

Otra nombrando Secretario de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa a D. Mariano Claver Salas, Profesor numerario de la misma.—Página 403.

Otra aceptando la renuncia del cargo de Director de la Escuela Superior del Trabajo de Gijón, a D. José Pantiga Manso, Profesor numerario de la misma.—Página 403.

Otra nombrando Director de la Escuela Superior del Trabajo de Gijón a D. Francisco Alonso León, Profesor numerario de la misma.—Página 403.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Miguel Saura del Campo, Ayudante tercero del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística.—Página 403.

Otra designando a los señores que se mencionan para ocupar los cargos de Vocales en la Sección de Ahorros de la Junta Consultiva de Seguros y Ahorros.—Página 403.

Otra designando con carácter interino Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Comités paritarios de Carpintería y Ebanistería, de Barcelona, a D. Ramón de Dalmasas y Villaveccia, D. Enrique Laplana Mundó y D. Hermenegildo Maistera Ventura, respectivamente.—Páginas 403 y 404.

Otra ídem id. id. Vicepresidente del Comité general del puerto de Barcelona a D. Antonio Nadal y Ferreh. Página 404.

Otra resolviendo el expediente sobre fijación de precios de los billetes de pasaje marítimo de emigrantes. Página 404.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden aclaratoria de la número 772 del año 1929, referente a la desnaturalización de las nicotinas em-

pleadas en la fabricación de insecticidas para la agricultura.—Páginas 404 y 405.

Otra relativa a reimportación de baterías de acumuladores de fabricación nacional.—Página 405.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Tribunal de Cuentas del Reino.—Memoria de la Cuenta general de las Posiciones españolas del Africa Occidental del año económico de 1917.—Página 405.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gibralfé, D. Abelardo Carpintero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ajamonte a inscribir una escritura de partición de bienes.—Página 407.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Interventores de fondos.—Página 412.

Dirección general de Sanidad.—Lista definitiva de los opositores aprobados para plazas de Taquígrafos-Mecanógrafos de esta Dirección general.—Página 412.

Convocando concurso para proveer la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Madrid.—Página 412.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—traslado la provisión de la plaza de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Lengua francesa, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gijón.—Página 412.

FOMENTO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Juan José Trenado y Muñoz, Delinente de Minas de cuarta clase.—Página 412.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general del Trabajo.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de las plazas de Profesores Auxiliares de las enseñanzas que se indican, vacantes en las Escuelas Superiores del Trabajo que se mencionan.—Página 412.

Inspección general de Seguros y Ahorro.—Subinspección general del Ahorro.—Anunciando que el día 20 de Agosto próximo se celebrará Junta general de asociados de la Cooperativa de Crédito y Construcción de Valencia "Guadalaviar".—Página 416.

ECONOMÍA NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo a D. Luis Anaya Amorós exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria que se indica.—Página 416.

Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Rodríguez Soto, Guarda segundo en la Sección de Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Página 416.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 41.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 25 de Enero del corriente año prorrogó los presupuestos de las Posesiones españolas del Africa Occidental que habían regido en 1929, no introduciéndose en ellos modificación alguna en espera de que la visita a aquellos territorios del Director general de Marruecos y Colonias, con la Comisión de funcionarios que le acompañaba, pudiese servir al Gobierno de indicación y guía en la reforma que se juzgaba preciso acometer en la organización de nuestras Colonias.

El referido Real decreto autorizaba ya, en previsión de posibles alteraciones, que en dicho presupuesto se introdujesen, por la Presidencia del Consejo de Ministros, aquellas modificaciones que se estimasen precisas dentro de los créditos concedidos en el mismo, y que fueran convenientes a la reorganización de servicios.

Son de tal naturaleza las variaciones que en la organización oficial de aquellos territorios conviene establecer y tales las reformas que es preciso acometer en todos los servicios, que implica, como ya se preveía, la necesidad de hacer un presupuesto nuevo para lo que resta de año, y en el cual, sin alterar, como es natural, las cifras de la subvención que la Metrópoli otorga a la Colonia, se pueda llegar a dotar todos los servicios en forma que estén organizados y capacitados para la labor que han de desarrollar en vista de las reformas que, como ya se dice, es necesario llevar a

todos los Ramos de aquella Administración y a las orientaciones de la política colonial.

Es preciso, además, terminar con la corruptela, por tanto tiempo seguida, de figurar servicios indotados, que luego se cubrían por ampliaciones de crédito, con objeto de presentar un presupuesto inicialmente nivelado, pero a sabiendas exiguo para atender a los verdaderos gastos de la Colonia.

Es propósito del Gobierno de V. M. ir a la reforma que anuncia de la Administración colonial, y para hacerla luego eficaz se hace necesario, como antecedente preciso, la aprobación de este presupuesto que tiene el honor de someter a la sanción de V. M., en el que ya se esboza la estructuración de los servicios y se dota a éstos de lo indispensable para cumplir debidamente su cometido.

Madrid, 25 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1.690.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los gastos de las Posesiones españolas del Africa Occidental, durante el segundo semestre de 1930, que constituirá un ejercicio económico, se conceden créditos por la suma de 5.297.922 pesetas 56 céntimos, en la forma que se expresa en el adjunto estado letra A.

Artículo 2.º Los ingresos de las referidas Posesiones para el ejercicio económico del segundo semestre de 1930 se calculan en la cantidad de 5.297.922 pesetas 56 céntimos, según pormenor que se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo 3.º El primer semestre de 1930 formará otro ejercicio económico, que se liquidará separadamente y con arreglo a los créditos autorizados en Mi Decreto de 25 de Enero del corriente año.

Artículo 4.º El cacao en grano y sin tostar, producto y procedencia de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, que se despache en la isla a partir de Octubre de cada año, satisfará a su importación en la Península e islas Baleares, el derecho de 50 pesetas oro por cada 100 kilogramos, hasta la cantidad de 8.000 toneladas; de 8.000 a 9.000 toneladas, a razón de 125 pesetas, también oro, entendiéndose que las toneladas que excedieren de 9.000 satisfarán el derecho de 150 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, señalado para el cacao de otras procedencias, según tiene asignado la partida 1.378 del Arancel de Aduanas, y sin perjuicio del derecho transitorio de 10 céntimos por kilogramo, hoy vigente.

Artículo 5.º Se suprime la autorización concedida en el artículo 6.º de Mi Decreto de 25 de Enero del corriente año, a la Presidencia del Consejo de Ministros, para disponer de los sobrantes que constituyen el Tesoro Colonial, atendiendo con ellos a las ampliaciones de créditos de este Presupuesto; y, en consecuencia, cuando en lo sucesivo fuese preciso verificar alguna, habrá de hacerse en la forma, con los requisitos y solemnidades que preceptúan las leyes vigentes.

Artículo 6.º A partir de 1.º de Julio actual, quedará suprimida la división de la Guinea Continental en los dos distritos de Bata y Elobey, dispuesta por el artículo 1.º de Mi Decreto de 11 de Julio de 1904, y, en su consecuencia, quedará suprimido el Subgobierno de Elobey, formando los territorios de la Guinea Continental un solo Subgobierno, del que dependerán, además, las islas de Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico; dependiendo la isla de Annobón directamente del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Dado en Mi Embajada en Londres a primero de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO  
El Presidente del Consejo de Ministros.  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

# ESTADO LETRA **A**

## PRESUPUESTO DE GASTOS DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DEL AFRICA OCCIDENTAL, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1930

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. <i>Pesetas.</i>	Por capítulos. <i>Pesetas.</i>
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>				
<b>SECCION PRIMERA</b>				
1.º	1.º	Administración Central.....	3.500,00	
»	2.º	Personal sobrante de plantilla, a extinguir.....	6.750,00	
»	3.º	Inspección de las fuerzas coloniales.....	9.500,00	
»	4.º	Inspección de los servicios coloniales de Hacienda.....		19.750,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Gastos diversos.....	3.250,00	
»	2.º	Imprevistos .....	25.000,00	
				28.250,00
				48.000,00
<b>ADMINISTRACION COLONIAL</b>				
<b>SECCION SEGUNDA</b>				
GOBIERNO DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobierno general.....	30.000,00	
»	2.º	Secretaría auxiliar.....	8.000,00	
»	3.º	Personal subalterno.....	14.600,00	
»	4.º	Secretaría del Gobierno general.....	84.125,00	
»	5.º	Delegaciones del Gobierno general.....	12.500,00	
»	6.º	Subgobierno de la Guinea Continental.....	16.000,00	
»	7.º	Dotación del automóvil y lancha del Subgobierno.....	5.600,00	
»	8.º	Secretaría del Subgobierno.....	32.400,00	
»	9.º	Delegaciones del Subgobierno.....	24.700,00	
				227.925,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material del Gobierno general.....	18.500,00	
»	2.º	Idem de la Secretaría auxiliar.....	1.500,00	
»	3.º	Idem del automóvil y lancha.....	6.000,00	
»	4.º	Idem de la Secretaría general.....	2.000,00	
»	5.º	Delegaciones del Gobierno general.....	875,00	
»	6.º	Subgobierno de la Guinea Continental.....	2.750,00	
»	7.º	Secretaría del Subgobierno de Guinea.....	750,00	
»	8.º	Delegaciones del Subgobierno de Guinea.....	2.700,00	
				35.075,00
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	Unico.	Adquisiciones .....	23.000,00	
				23.000,00
<i>Curaduría Colonial</i>				
4.º	1.º	Servicio central.....	31.950,00	
»	2.º	Delegaciones de la Curaduría.....	21.000,00	
				52.950,00
<i>Suma y sigue.....</i>			»	338.950,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i> .....	»	338.950,00
		<i>Material.</i>		
5.º	1.º	Servicio central de Curaduría.....	3.500,00	
»	2.º	Delegaciones de la Curaduría.....	750,00	4.250,00
		<i>Auxiliares indígenas.</i>		
6.º	Unico.	Plantilla de auxiliares indígenas.....	34.000,00	34.000,00
				377.200,00
		<b>SECCION TERCERA</b>		
		<b>SANIDAD.</b>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	118.450,00	
»	2.º	Laboratorio Central.....	24.850,00	
»	3.º	Hospitales .....	296.950,00	
»	4.º	Estaciones sanitarias.....	128.250,00	
»	5.º	Equipos sanitarios ambulantes.....	77.500,00	646.000,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	1.500,00	
»	2.º	Laboratorio Central.....	6.500,00	
»	3.º	Hospitales .....	15.500,00	
»	4.º	Estaciones sanitarias.....	6.750,00	30.250,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	2.500,00	
»	2.º	Laboratorio Central.....	1.000,00	
»	3.º	Hospitales .....	156.950,00	
»	4.º	Estaciones sanitarias.....	40.150,00	
»	5.º	Equipos sanitarios.....	75.000,00	
»	6.º	Medicamentos y material de curación.....	100.000,00	
»	7.º	Camas, ropas y enseres para hospitales y estaciones...	25.000,00	
»	8.º	Material científico y de laboratorio.....	12.500,00	413.100,00
				1.089.350,00
		<b>SECCION CUARTA</b>		
		<b>ENSEÑANZA.</b>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Inspección .....	14.700,00	
»	2.º	Escuelas oficiales.....	67.300,00	
»	3.º	Escuelas de las Misiones.....	27.100,00	
»	4.º	Escuelas de Religiosas.....	22.700,00	131.800,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Inspección .....	250,00	
»	2.º	Escuelas oficiales.....	4.350,00	
»	3.º	Escuelas de las Misiones.....	16.820,00	
»	4.º	Escuelas de Religiosas.....	8.040,00	29.460,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	Unico.	Sostenimiento de indígenas en estudios.....	6.000,00	6.000,00
				167.260,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<b>SECCION QUINTA</b>				
COMUNICACIONES.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Inspección del servicio de Correos.....	13.200,00	
»	2.º	Administraciones de Correos.....	77.250,00	
»	3.º	Intervención administrativa del servicio radiotelegráfico .....	10.500,00	100.950,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Inspección del servicio de Correos.....	250,00	
»	2.º	Administraciones de Correos.....	1.550,00	1.800,00
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	Unico.	Gastos diversos.....	12.312,50	12.312,50
<b>SECCION SEXTA</b>				
GUARDIA COLONIAL.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Jefes, Oficiales y asimilados.....	178.500,00	
»	2.º	Clases europeas y asimilados.....	371.341,00	
»	3.º	Tropa indígena.....	271.063,00	820.904,00
<i>Material.</i>				
2.º	Unico.	Material .....	4.925,00	4.925,00
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	1.º	Armamento .....	3.325,00	
»	2.º	Vestuario y equipo.....	19.250,00	
»	3.º	Transportes .....	14.500,00	
»	4.º	Acuartelamiento .....	8.400,00	
»	5.º	Adquisiciones .....	1.450,00	46.925,00
<b>SECCION SEPTIMA</b>				
SERVICIO MARÍTIMO.				
<i>Personal.</i>				
1.º	Unico.	Personal .....	31.400,00	31.400,00
<i>Material.</i>				
2.º	Unico.	Material .....	865,00	865,00
<b>SECCION OCTAVA</b>				
JUSTICIA Y CULTO.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	21.200,00	
»	2.º	Juzgado municipal.....	12.000,00	
»	3.º	Registro de la Propiedad.....	10.500,00	
»	4.º	Notaria .....	6.000,00	49.700,00
<i>Suma y sigue.....</i>				49.700,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i> .....		49.700,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	2.400,00	
>	2.º	Juzgado municipal.....	350,00	
				2.750,00
		<i>Culto.</i>		
3.º	1.º	Vicario Apostólico.....	10.000,00	
>	2.º	Misiones .....	53.660,00	
				63.660,00
		<i>Material del Culto.</i>		
4.º	Unico.	Asignación para culto de las Misiones.....	6.200,00	
				6.200,00
				122.310,00
		<b>SECCION NOVENA</b>		
		<b>OBRAS PÚBLICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES.</b>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Servicio de Obras públicas.....	109.950,00	
>	2.º	Servicio de construcciones civiles.....	20.250,00	
>	3.º	Escuela de Oficios.....	39.500,00	
>	4.º	Servicio de ferrocarril.....	15.290,00	
				184.990,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Servicio de Obras públicas.....	2.250,00	
>	2.º	Servicio de construcciones civiles.....	750,00	
>	3.º	Escuela de Oficios.....	750,00	
				3.750,00
		<i>Gastos de obras, construcciones civiles y diversos.</i>		
3.º	1.º	Anualidad para obras nuevas.....	899.166,50	
>	2.º	Conservación de carreteras.....	62.500,00	
>	3.º	Señales marítimas.....	7.500,00	
>	4.º	Construcciones civiles.....	25.000,00	
>	5.º	Escuela de Oficios.....	34.000,00	
				1.028.166,50
				1.216.906,50
		<b>SECCION DECIMA</b>		
		<b>COLONIZACIÓN.</b>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Servicio Agronómico.....	74.370,00	
>	2.º	Servicio de Montes.....	36.150,00	
				110.520,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Servicio Agronómico.....	2.250,00	
>	2.º	Servicio de Montes.....	1.500,00	
				3.750,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Servicio Agronómico.....	6.000,00	
>	2.º	Servicio de Montes.....	39.000,00	
				45.000,00
				159.270,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. <i>Pesetas.</i>	Por capítulos. <i>Pesetas.</i>
		<b>SECCION UNDECIMA</b>		
		<b>HACIENDA</b>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	108.100,00	
>	2.º	Dotación de la lancha de la Aduana.....	2.300,00	
				110.400,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Material de Hacienda y Aduanas.....	3.050,00	
>	2.º	Lancha de la Aduana.....	250,00	
				3.300,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Seguros y remesas de caudales.....	12.500,00	
>	2.º	Electos de Aduanas.....	2.500,00	
>	3.º	Elaboración de efectos timbrados.....	8.000,00	
				23.000,00
				<b>136.700,00</b>
		<b>SECCION DUODECIMA</b>		
		<i>Gastos generales.</i>		
Unico.	1.º	Asignación para pago de pasajes.....	100.000,00	
>	2.º	Idem para idem de fletes y transportes.....	2.500,00	
>	3.º	Subvención a los vapores del servicio intercolonial..	324.000,00	
>	4.º	Dietas .....	12.500,00	
>	5.º	Quinquenios al personal civil.....	15.000,00	
>	6.º	Investigación, exploraciones, estudios y trabajos análogos .....	15.000,00	
>	7.º	Cuota del Instituto Colonial Internacional.....	750,00	
>	8.º	Conservación y reparación mobiliario oficinas.....	12.500,00	
>	9.º	Máquinas de escribir para oficinas.....	5.000,00	
>	10.	Gastos del Consulado de España en Monrovia.....	7.500,00	
>	11.	Servicio radiotelegráfico de la Metrópoli con la Colonia.	37.500,00	
>	12.	Imprevistos .....	25.000,00	
>	13.	Boletín Oficial.....	3.000,00	
				560.250,00
				<b>560.250,00</b>
		<b>SECCION DECIMATERCERA</b>		
		<b>SAHARA OCCIDENTAL.</b>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Gobernador general.....	5.000,00	
>	2.º	Gobierno de la Colonia de Río de Oro.....	53.150,00	
>	3.º	Estaciones radiotelegráficas.....	33.815,80	
>	4.º	Servicio sanitario.....	26.460,00	
				120.425,80
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Gobierno general.....	43.950,00	
>	2.º	Estaciones radiotelegráficas.....	13.250,00	
>	3.º	Servicio sanitario.....	3.500,00	
				60.700,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Subvenciones .....	7.500,00	
>	2.º	Adquisiciones .....	28.000,00	
				35.500,00
		<i>Suma y sigue.....</i>		<b>216.625,80</b>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. <i>Pesetas.</i>	Por capítulos. <i>Pesetas.</i>
		<i>Suma anterior</i> .....	»	216.625,80
		<i>Obras públicas.</i>		
4.º	1.º	Obras nuevas.....	»	
»	2.º	Conservación y reparación.....	6.500,00	6.500,00
				223.125,80
		<b>EJERCICIOS CERRADOS</b>		
Unico.	Unico.	Obligaciones de Ejercicios cerrados.....	»	177.468,76

## RESUMEN

			<i>Pesetas.</i>
Sección	1.ª	Administración Central.....	48.000,00
—	2.ª	Gobierno de los territorios españoles del Golfo de Guinea.....	377.200,00
—	3.ª	Sanidad .....	1.089.350,00
—	4.ª	Enseñanza .....	167.260,00
—	5.ª	Comunicaciones .....	115.062,50
—	6.ª	Guardia colonial.....	872.754,00
—	7.ª	Servicio marítimo.....	32.265,00
—	8.ª	Justicia y Culto.....	122.310,00
—	9.ª	Obras públicas y Construcciones civiles.....	1.216.906,50
—	10.ª	Colonización .....	159.270,00
—	11.ª	Hacienda .....	136.700,00
—	12.ª	Gastos generales.....	560.250,00
—	13.ª	Sahara Occidental.....	223.125,80
		Ejercicios cerrados.....	177.468,76
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.....			5.297.922,56

Madrid, 1.º de Julio de 1930.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer  
Fusté

# ESTADO LETRA B

## PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DEL AFRICA OCCIDENTAL, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1930

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. <i>Pesetas.</i>	Por capítulos. <i>Pesetas.</i>
<b>SECCION PRIMERA</b>				
INGRESOS DE LAS POSESIONES.				
<i>Contribuciones directas.</i>				
1.º	1.º	Contribución territorial.....	138.000,00	
>	2.º	Idem industrial.....	72.000,00	
>	3.º	Impuesto de derechos reales y transmisiones de dominio .....	56.000,00	
>	4.º	Impuesto de utilidades.....	52.000,00	
>	5.º	Contratos de trabajadores.....	71.000,00	
				389.000,00
<i>Impuestos indirectos.</i>				
2.º	1.º	Renta de Aduanas.....	1.288.000,00	
>	2.º	Efectos timbrados.....	37.000,00	
				1.325.000,00
<i>Propiedades y derechos del Estado.</i>				
3.º	1.º	Producto de propiedades y derechos del Estado.....	177.000,00	
>	2.º	Idem de explotación del ferrocarril de Santa Isabel.....	»	
>	3.º	Idem de la idem de las Estaciones radiotelegráficas.....	37.000,00	
				214.000,00
<i>Recursos del Tesoro.</i>				
4.º	1.º	Producto del <i>Boletín Oficial</i> de las Posesiones.....	3.000,00	
>	2.º	Venta de medicinas en los hospitales.....	2.000,00	
>	3.º	Estancia de enfermos no pobres en dichos establecimientos .....	70.000,00	
>	4.º	Recursos eventuales.....	400.000,00	
				175.000,00
				2.103.000,00
<b>SECCION SEGUNDA</b>				
<i>Subvenciones de la Metrópoli.</i>				
	1.º	Suma consignada en el Presupuesto general de gastos de la Península (Sección 14).....	1.681.637,41	
	2.º	Subvención de la Metrópoli a la Colonia para la realización de un <i>Plan</i> extraordinario de Obras públicas consignada en el Presupuesto de la Sección 1.ª, Presidencia .....	899.166,50	
				2.580.803,91
<b>SECCION TERCERA</b>				
Unico.		Diferencia entre el presupuesto de gastos y el de ingresos que se satisfará con cargo a los remanentes que constituyen el Tesoro colonial.....	614.118,65	
				614.118,65
<b>R E S U M E N</b>				
		Sección 1.ª Ingresos de las Posesiones..	2.103.000,00	
		— 2.ª Subvenciones de la Metrópoli .....	2.580.803,91	
		— 3.ª Déficit a cubrir por el Tesoro colonial.....	614.118,65	
		TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.	5.297.922,56	

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REAL DECRETO**

Núm. 1.691.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder al Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, D. José Bodi Caballero, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS****REALES ORDENES**

Núm. 316.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Administrativo-Calculador doña Pilar Ferrari Belmonte, destinada a prestar sus servicios a la segunda brigada de parcelación de Tarragona, en solicitud de prórroga al plazo posesorio de destino, por encontrarse enferma,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien concederle una primera prórroga, por enfermedad, al plazo posesorio de destino, de un mes, con sueldo entero; prórroga que terminará el día 12 del próximo mes de Agosto, y de la que deberá hacer uso en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral

Núm. 317.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 9.545, interpuesto por el Ayuntamiento de Yunquera contra la Real orden de esta Presidencia, fecha 29 de Mayo de 1928, sobre revocación y nulidad, o bien subsistencia o validez, de otra del Ministerio de la Gobernación de 6 de Junio siguiente, referente a señalamiento de la línea límite de los términos municipales de Yunquera y Burgo, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de Junio próximo pasado, ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que, desestimando las excepciones propuestas por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la representación del pueblo de Yunquera (Málaga) contra la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en fecha 6 de Junio de 1928, que declaramos firme y subsistente.”

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla esta sentencia en sus propios términos, y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa de 5 de Abril de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES ORDENES**

Núm. 577.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ubeda, de primera clase, a D. Eugenio M. Bosque Rodríguez, que servía el de Segovia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 578.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes, de segunda clase, a D. Alfredo Rubiré Abarca, que servía el de Górgal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 579.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chiva, de segunda clase, a D. Francisco Ollite Melendo, que servía el de Gandesa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 580.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villajoyosa, de tercera clase, a D. Félix María Julbé Muñoz, que servía el de Fuente de Cantos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 581.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villanueva y Geltrú, de tercera clase, a D. José Servat Adúa, que servía el de Ibiza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## Núm. 582.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Real decreto de 24 de Febrero del corriente año establece las normas y plazos a fin de proceder a la provisión de la totalidad de los cargos de Jueces y Fiscales municipales y de sus suplentes respectivos, declarados vacantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de dicha disposición y coincidiendo, al observarse los plazos que se establecen en el mencionado artículo, refiriéndose, por lo que a su duración afecta, a los que señala la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, el fijado para la resolución, por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de los recursos de apelación entablados contra los nombramientos efectuados por la Sala de Gobierno de las Audiencias territoriales, en su casi totalidad, con el período de vacaciones que señala el artículo 892 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, con objeto de que el estudio y resolución de los expresados recursos pueda efectuarse con el detenimiento debido, y teniendo en cuenta además que se trata, como indicado queda, de una renovación total, lo que hace presumir racionalmente que el número de las reclamaciones sea mayor que en otras ocasiones,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien prorrogar el plazo señalado para las resoluciones de los recursos expresados, hasta el día 15 de Noviembre del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## Núm. 583.

Ilmo. Sr.: No obstante el buen deseo que inspiró la Real orden de 9 de Octubre de 1928 en la parte concerniente a encomendar la sustitución en las funciones del servicio de guardia de los Juzgados de Madrid y Barcelona, a los Magistrados de las respectivas Audiencias que con anterioridad hubiesen sido Jueces de primera instancia e instrucción de dichas capitales, por la mayor experiencia adquirida en la actuación de estos cargos, que había de ser garantía de acierto para el desempeño de aquellas funciones, la realidad ha demostrado cumplidamente que esas ventajas indudables no compensan la perturbación y los trastornos que en los Tribunales a que aquellos Magistrados se habían adscritos se produce al desplazar a algunos de éstos de su cotidia-

na labor para pasar a practicar el servicio del Juzgado de guardia, actuación que sin menoscabo de su importancia puede realizarse sin esas dificultades por el funcionario que accidentalmente se halle encargado del despacho del Juzgado como acontece en las demás poblaciones donde se presta ese servicio,

Por ello S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo desempeñen las funciones propias del Juzgado de guardia en Madrid y Barcelona el funcionario que en propiedad o accidentalmente se halle encargado del despacho del Juzgado a que corresponda por turno prestar aquel servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

## REALES ORDENES

## Núm. 176.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Generoso Cuero López, residente en Riaño, Ayuntamiento de Solórzano (Santander), padre del mozo Miguel Cuero Villalante, en súplica de devolución de 150 pesetas que su citado hijo ingresó en la Delegación de Hacienda de Santander para poder emigrar, según carta de pago número 85, y estando el caso comprendido en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (D. O. núm. 343),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que la expresada cantidad sea devuelta a la persona que efectuó el ingreso o a otra que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

## Núm. 177.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Luis Arausquín Otazua, vecino de Bilbao, calle de Ascao, número 12, en súplica de que se le devuelvan 180 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de Vizcaya, para emigrar al extranjero, según car-

ta de pago número 987 de Contabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado importe sea devuelto al interesado o persona que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias, por estar el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 26 de Octubre de 1927 (D. O. núm. 243).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

## Núm. 178.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. la ratificación del Gobierno de Alemania, cuyo depósito tuvo lugar en 12 de Agosto de 1927, al Convenio de 15 de Julio de 1914, publicado en la GACETA DE MADRID de 3 de Enero de 1924 y *Colección Legislativa* número 8 de este Ministerio, del mismo año, entre los Gobiernos de Alemania, Francia, Bélgica, Italia y España, que establece reglas uniformes para el reconocimiento recíproco, en sus respectivos países, de los punzones oficiales de pruebas de armas de fuego.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor...

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL ORDEN

## Núm. 64.

Excmo. Sr.: Por cumplir, en 22 del corriente mes, la edad reglamentaria el Comisario de primera clase de la Armada, D. Justo de la Peña y López,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea baja en dicha fecha en Marina en la situación activa y alta en la de reserva, en la que ha sido clasificado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, en acordada de 11 de Junio próximo pasado, con el haber del 90 por 100 del sueldo de su empleo, o sean 750 pesetas al mes, que comenzará a percibir desde 1.º de Agosto

próximo por la Habilitación general del Departamento de Cartagena, en atención a fijar su residencia en dicha ciudad.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1930.

CARVIA

Señores Capitán general de Cartagena, Inspector general, General Jefe de la Sección de Contabilidad y Ordenación de pagos, Interventor central del Ministerio. Señores ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 536.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Tobías Simón Guerra, concesionario de la línea de "autos" para el servicio público de viajeros de Ledesma a Zamora, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 126,40 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 10,53 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 10 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anua-

les y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Tobías Simón Guerra, concesionario de la línea de "autos" de Ledesma a Zamora, para que a partir del 1.º de Julio del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 10 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 537.

Excmo. Sr.: Vista la situación que actualmente ofrece el mercado interior de dinero y el curso del cambio sobre el extranjero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve en 50 céntimos por 100, desde el día de la publicación en la GACETA de esta Real orden, el tipo de interés que tiene señalado el Banco de España para sus operaciones con garantía de Deudas del Estado; y

2.º Que, consiguientemente, el Banco de España adopte la resolución oportuna para que el tipo de sus operaciones de descuento quede en la debida relación con el del interés en las referidas en el número anterior de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

ARGUELLES

Señor Gobernador del Banco de España.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 555.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por

esa Dirección general y previo conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien autorizar a V. I. para que firme en nombre del Estado los ejemplares definitivos del nuevo Convenio entre aquél y las Compañías de ferrocarriles para la ejecución del servicio internacional de paquetes postales, y para adoptar las medidas que procedan para poner en ejecución dicho Convenio.

Se ha servido asimismo S. M. disponer que las equivalencias, portes, sobreportes y demás derechos que en dicho Convenio se consignan, se apliquen simultáneamente en cuanto les afecte por las Oficinas de Correos autorizadas para este servicio en Baleares, Canarias y Norte de Africa (Ceuta, Tánger y Melilla).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

### CONVENIO

entre la Dirección general de Comunicaciones y las Compañías de Ferrocarriles españolas para la ejecución del Acuerdo de Londres, de 28 de Junio de 1929, sobre cambio internacional de paquetes postales.

Entre el Excmo. Sr. D. Juan Barriobero y Armas, Barón de Río Tovia, Director general de Comunicaciones, competentemente autorizado por Real orden de 1.º del corriente, en representación del Estado, de una parte, y de la otra, los representantes de las Compañías de ferrocarriles que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Consejos de Administración, han convenido y tratado lo siguiente:

Visto el Acuerdo y Reglamento referente al cambio de paquetes postales firmados en Londres el 28 de Junio de 1929 entre los Delegados de los países que a continuación se expresan:

Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Ciudad Libre de Dantzing, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Guatemala, Haití, Reino de Hedjaz y de Nedjde y Dependencias, República de Honduras, Hungría, India Británica, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Chosen (Corea), el conjunto de las demás dependencias japonesas, Letonia, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, In-

días neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas en Africa, Colonias portuguesas en Asia y Oceanía, Rumania, República de San Marino, República del Salvador, Territorio del Sarre, Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Yemen y Yugoslavia.

Visto el artículo 1.º del Protocolo final firmado en la misma fecha entre los países contratantes, cuyo tenor es el siguiente:

“Todo país en el que actualmente el correo no se encargue del transporte de paquetes postales y que se adhiera al Acuerdo arriba indicado, tendrá la facultad de hacer ejecutar sus cláusulas por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá igualmente limitar este servicio a los paquetes procedentes de o destinados a localidades servidas por estas Empresas.

La Administración de Correos de dicho país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas del Acuerdo precitado, especialmente para organizar el servicio de cambio.

Les servirá de mediadora para todas sus relaciones con las Administraciones de Correos de los demás países contratantes y con la Oficina internacional.”

Con el fin de asegurar la ejecución del Acuerdo y Reglamento antes indicados, se ha convenido entre las dos Representaciones contratantes lo que sigue:

#### ARTÍCULO 1.º

##### *Objeto del Convenio.*

Las Compañías de ferrocarriles conveidas se obligan a efectuar el servicio de paquetes postales internacionales en las condiciones estipuladas por el Acuerdo y Reglamento internacionales mencionados y que se consignan en las bases del presente Convenio y Reglamento anejo, con destino a o procedentes de localidades servidas por Estaciones de sus respectivas líneas autorizadas para el servicio general de mercancías a gran velocidad. Estos transportes se verificarán precisamente en los trenes que se hallen establecidos para el servicio de mercancías a gran velocidad.

Dichas Compañías consienten en sustituirse, para todo lo que concierne al servicio, en las ventajas y obligaciones que resulten para el Gobierno español de las estipulaciones del citado Acuerdo y Reglamento internacionales, con las restricciones y condiciones siguientes.

#### ARTÍCULO 2.º

##### *Peso.*

El límite de peso de los paquetes postales se fija en 10 kilogramos, con los tres límites siguientes: hasta 1 kilogramo, de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos, y de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos.

#### ARTÍCULO 3.º

##### *Retribución del transporte.*

La remuneración de las Compañías contratantes será:

1.º Por cada paquete expedido en la Península y dirigido al extranjero o procedente del extranjero y destinado a la Península:

a) Por los paquetes que no excedan de 1 kilogramo de peso, 1,05 francos oro (porte internacional de 0,30 fijado para cada país en el artículo 3.º, y 0,75 de sobreporte autorizado por el artículo 5.º del Protocolo final unido al Acuerdo).

b) Por los paquetes de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos, 1,25 francos oro (0,50 de porte y 0,75 de sobreporte).

c) Por los paquetes de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos, 1,75 francos oro (1,00 de porte y 0,75 de sobreporte).

Haciendo uso de la facultad que concede el artículo 5.º del Convenio, las Compañías percibirán asimismo por los paquetes procedentes o destinados a la Península el aumento de 100 por 100 del porte de 0,30, de 0,50 y de 1,00 francos oro, fijado, respectivamente, para los paquetes de 1, de 5 y de 10 kilogramos.

2.º Por los paquetes procedentes del extranjero que circulen en tránsito por la Península, y destinados a Baleares, Canarias y Oficinas españolas en Marruecos o viceversa, y en cuyo transporte intervengan las Compañías de ferrocarriles, los derechos de transporte terrestre percibidos, que serán los mismos que para los paquetes nacidos o destinados a la Península, se distribuirán entre las Compañías y el Estado, en la proporción siguiente:

##### *Paquetes de o para Baleares.*

Para la Administración del Estado, el 40 por 100.

Para las Compañías de Ferrocarriles, el 60 por 100.

##### *Paquetes de o para Canarias y Oficinas españolas en Marruecos.*

Para la Administración del Estado, el 50 por 100.

Para las Compañías de Ferrocarriles, el 50 por 100.

Queda entendido que para el percibo de estos derechos, la Administración del Estado efectuará por su cuenta la conducción de estos paquetes postales, desde el puerto a la Aduana y la estación del ferrocarril, y viceversa.

3.º Por cada paquete nacido en un país extranjero y dirigido a otro país en tránsito por España, 30 céntimos de franco oro por los paquetes que no excedan de 1 kilogramo; 50 céntimos de franco oro por los paquetes de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos, y 100 céntimos de franco oro por los paquetes de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos.

#### ARTÍCULO 4.º

##### *Equivalencia de los portes.*

Los derechos mencionados en el artículo anterior se percibirán de los remitentes en pesetas.

La Dirección general de Comunicaciones y la Intervención Distribuidora que las Compañías tienen establecida para la liquidación de sus cuentas de servicio internacional de paquetes postales adoptarán de mutuo acuerdo la equivalencia entre la peseta y el franco-oro que deba aplicarse, sirviendo de base la fijada por el Ministerio de Hacienda para la percepción de los derechos de Aduanas.

La equivalencia adoptada podrá modificarse, a petición de una de las partes, cuando difiera en un 10 por 100 de la señalada por el Ministerio de Hacienda.

Las mismas equivalencias servirán para los abonos que deban hacerse mutuamente las Compañías de ferrocarriles y el Estado por el servicio internacional de paquetes postales.

También y con las mismas equivalencias, las Compañías percibirán en pesetas, de los remitentes, los portes correspondientes a las demás Administraciones extranjeras y a los servicios marítimos.

#### ARTÍCULO 5.º

##### *Derecho de Despacho de Aduanas.*

Las Compañías de ferrocarriles percibirán de los destinatarios de paquetes postales, con destino a la Península, un derecho de 0,75 pesetas por cada paquete postal, en concepto de despacho de Aduanas, por todas las operaciones de aforo, reembalaje y reprecinto que esta operación comprende.

Por los paquetes destinados a Baleares y que se aforen a su entrada en la Península, también corresponderá a las Compañías el derecho de despacho de Aduanas de 0,75 pesetas.

#### ARTÍCULO 6.º

##### *Derechos de entrega o carta de aviso a domicilio.*

Las Compañías de ferrocarriles percibirán por la entrega de cada paquete a domicilio, en aquellas localidades donde tengan establecido este servicio, un derecho de 0,50 pesetas.

Cuando los paquetes no se entreguen a domicilio el destinatario será avisado, por correo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada. Por este concepto las Compañías percibirán un derecho de 0,25 pesetas por cada paquete.

Tanto el derecho de entrega a domicilio como el de aviso de llegada se podrán percibir tantas veces como se intente la entrega al destinatario o se le avise por correo, a petición del remitente, del destinatario o de la tercera persona a que se refiere el artículo 11 del Reglamento adjunto.

#### ARTÍCULO 7.º

##### *Aviso de recibo.—Reclamaciones.*

El remitente de un paquete postal podrá solicitar en el momento de la facturación un aviso de recibo de su envío, previo el pago de un derecho fijo e igual al porte de una carta sencilla franqueada con arreglo a la tarifa general de la Unión Postal universal entonces en vigor. El duplo de este derecho será percibido por la Estación

de origen cuando el aviso sea solicitado con posterioridad a la fecha de imposición de los paquetes y hasta el plazo de un año.

Por las reclamaciones que formulen los remitentes de paquetes postales se percibirá el mismo derecho que por los avisos de recibo pedidos con posterioridad a la facturación, a menos que el remitente hubiera ya pedido el aviso de recibo a que se refiere el primer párrafo anterior; en tal caso, estas reclamaciones se admitirán gratuitamente.

#### ARTÍCULO 8.º

##### *Reexpedición.—Paquetes postales.—Rectificación de los derechos de Aduana.*

La reexpedición al extranjero de los paquetes postales por cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes declarados sobrantes, dará lugar a la percepción de nuevos derechos de transporte iguales a los especificados en el artículo 3.º del presente Convenio, en las condiciones determinadas por el artículo 20 del Acuerdo de la Unión.

Los mismos derechos se percibirán por la reexpedición de los paquetes en el interior de España, en tanto no se convenga el establecimiento del servicio interior de paquetes postales entre el Estado y las Compañías y pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo de la Unión.

Por la reexpedición de todo paquete a la Aduana de entrada para rectificación, si procediere, de los derechos arancelarios, las Compañías podrán exigir, en depósito, los mismos derechos aplicables a la reexpedición en el interior de la Península, tanto a la ida como a la vuelta. Estos derechos serán adjudicados definitivamente a las Compañías en caso de ratificación del primitivo aforo y devueltos al destinatario del paquete en caso de rectificación del mencionado aforo primitivo.

#### ARTÍCULO 9.º

##### *Derechos de almacenaje.*

Pasados cinco días de la fecha en que se remita el aviso o se intente la entrega a domicilio, sin que el destinatario retire el paquete o los paquetes consignados a su dirección, devengarán éstos un derecho de almacenaje de 0,10 pesetas por paquete y día, a beneficio de la Compañía en cuya estación se haya producido el almacenaje, el cual derecho se liquidará y percibirá en el acto de la entrega o seguirá al paquete en los casos de devolución al origen o reexpedición a otro destino.

Sin embargo, este derecho no podrá exceder, por cada paquete, de la cantidad equivalente a cinco francos-oro, calculada con arreglo a la equivalencia que rija para la percepción de los portes (artículo 4.º).

#### ARTÍCULO 10.

##### *Prohibición de cobrar derechos no estipulados.*

Los paquetes postales no podrán, en ningún caso, ser gravados por las Compañías con derechos distintos de los

mencionados en los artículos anteriores.

#### ARTÍCULO 11.

##### *Otros servicios especiales.*

La Dirección general de Comunicaciones y las Compañías de ferrocarriles contratantes podrán, de mutuo acuerdo, extender el servicio actual de paquetes postales a aquellos otros servicios especiales relativos a estos envíos y que figuren en el Acuerdo de la Unión.

#### ARTÍCULO 12.

##### *Visitas de estudio, comprobación e inspección.*

La Dirección general de Comunicaciones tendrá la facultad de disponer visitas de estudio, comprobación e inspección a las dependencias afectas al servicio de paquetes postales internacionales en las estaciones autorizadas o en los puntos de empalme con otras redes, en las condiciones detalladas en el artículo 16 del Reglamento anejo a este Convenio.

#### ARTÍCULO 13.

##### *Duración del Convenio.—Rescisión.*

El presente Convenio, que anula el anterior y le substituye, se pondrá en ejecución el 1.º de Julio de 1930 o diez días después de su publicación en la GACETA DE MADRID, y tendrá la misma duración que el Acuerdo de la Unión, relativo al cambio internacional de paquetes postales que le sirve de base, pudiendo, sin embargo, ser rescindido por cualquiera de las partes, siempre que lo avise a la otra con un año de anticipación, como el Convenio de la Unión establece en su artículo 11.

#### ARTÍCULO 14.

##### *Jurisdicción contenciosoadministrativa.—Interpretación del Convenio internacional.*

Todas las cuestiones que surjan entre el Estado y las Compañías convenidas o entre éstas y los particulares, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este Convenio, serán resueltas por la jurisdicción contenciosoadministrativa en apelación de los acuerdos que la Administración dicte en cada caso.

Respecto a la interpretación del Acuerdo internacional y Reglamento de ejecución a que el presente Convenio se refiere, ambas partes convenidas se someterán a las decisiones de la Oficina internacional de la Unión postal universal.

#### CLÁUSULAS ADICIONALES

Las Compañías de ferrocarriles continuarán ejecutando los Convenios especiales para el cambio de paquetes postales que la Administración española tiene concertados con aquellos países no adheridos o que no ejecuten el Acuerdo de la Unión.

La Dirección general de Comunicaciones, de acuerdo con las Administraciones interesadas, llevará a cabo

la unificación de tarifas y condiciones de los aludidos Convenios especiales con las del presente Convenio.

La Dirección general de Comunicaciones prestará su cooperación a las Compañías de ferrocarriles cerca de la Dirección general de Aduanas y Centros del Estado que proceda, a fin de gestionar la simplificación de trámites en los expedientes de reintegro de los derechos arancelarios relativos a los paquetes reexpedidos o devueltos y el reembolso, por procedimientos rápidos y eficaces, de las cantidades anticipadas.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, a 10 de Julio de 1930.—El Director general de Comunicaciones, El Barón de Río Tovia.

#### REGLAMENTO

a que ha de sujetarse el transporte de paquetes postales a que se refiere el Convenio celebrado entre el Estado y las Compañías de Ferrocarriles Andaluces, Central de Aragón, Lorca a Baza y Aguilas, Madrid a Zaragoza y Alicante, Nacional del Oeste de España, Norte de España, Santander a Bilbao, Soria y Vascongadas.

#### ARTÍCULO 1.º

##### *Extensión del servicio.*

A partir del 1.º de Julio de 1930 podrá el público expedir paquetes postales desde cualquiera de las estaciones de las Compañías convenidas, en las condiciones que a continuación se indican, con destino a los países mencionados en el Convenio aludido y recibir, por medio de las estaciones de las Compañías arriba mencionadas, paquetes postales procedentes de cualquiera de dichos países.

#### ARTÍCULO 2.º

##### *Dimensiones.*

Las dimensiones de los paquetes postales podrán llegar hasta 1,50 metros, siempre que la suma de la longitud y del contorno, tomado en sentido distinto al de la longitud, no exceda de tres metros.

Los paquetes postales destinados a ser transportados por vía marítima no podrán exceder de 55 decímetros cúbicos, ni de 1,25 metros en cualquier dimensión.

#### ARTÍCULO 3.º

##### *Condiciones de admisión.*

Los paquetes postales deberán llevar la dirección exacta del destinatario en caracteres latinos y estar embalados sólidamente en la forma prescrita por los artículos 6.º y 7.º del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

#### ARTÍCULO 4.º

##### *Prohibiciones.*

Los paquetes postales no podrán contener:

a) Objetos que por su naturaleza o embalaje puedan presentar un peligro para los Agentes o manchar o deteriorar los otros envíos.

- b) Materias explosivas, inflamables o peligrosas.  
 c) Animales vivos.  
 d) Objetos cuya admisión esté prohibida por las Leyes y Reglamentos de Aduanas u otros.  
 e) Opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes; y  
 f) Objetos obscenos o inmorales.

Tampoco podrán contener los paquetes postales ninguna carta, nota o documento que tenga el carácter de correspondencia actual o personal, ni objetos de correspondencia de cualquier clase, que lleven otra dirección que la del destinatario o de las personas que habiten con este último.

Sin embargo, el hecho de que un paquete contenga una carta o nota con el carácter de correspondencia actual o personal, no puede, en ningún caso, llevar consigo la devolución al remitente. Las Oficinas de Cambio o estaciones procederán, en este caso, a poner el hecho en conocimiento de la Oficina de Correos de la localidad, para que por ésta se apliquen las disposiciones oportunas de la legislación postal.

Estará permitido incluir en el envío la factura abierta limitada a los enunciados que la constituyen, así como una simple copia de la dirección del paquete, con indicación de las señas del remitente.

Los paquetes postales que contengan algunos de los objetos prohibidos, antes detallados, y que hubieran sido admitidos por error, deberán ser tratados de la manera siguiente:

- a) Los objetos enumerados bajo los epígrafes a), d) y e), serán devueltos al origen, a menos que el servicio de Aduanas dispusiera su incautación. Sin embargo, los paquetes postales conteniendo opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes, no podrán ser ni entregados a los destinatarios ni devueltos al origen.
- b) Los objetos enumerados en los párrafos b) y f), deben ser destruidos en el acto de comprobarse su presencia, levantándose acta de esta resolución, que se transmitirá a la Dirección general de Comunicaciones para conocimiento de la Administración de origen.
- c) Los paquetes postales conteniendo animales vivos, prohibidos, deberán ser devueltos al origen.

#### ARTÍCULO 5.º

##### *Boletines de expedición, declaraciones de Aduanas y etiquetas.*

Cada paquete postal deberá ir acompañado de un boletín de expedición, en cartulina resistente, de color blanco, conforme al modelo C. P. 2., unido al Reglamento de ejecución del Acuerdo de la Unión, así como el número necesario de declaraciones de Aduanas, modelo C. P. 3., del mismo Reglamento. Las declaraciones se unirán sólidamente al boletín de expedición. Siempre que la legislación del país de destino no se oponga, podrán expedirse en un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduanas hasta tres paquetes del mismo tipo de peso, de un mismo remitente, para un mismo destinatario, y que deban enviarse por la misma vía.

La estación de origen estampará un

sello en el anverso del boletín de expedición que indique el lugar y la fecha de imposición. Además deberá indicar el tipo de peso del paquete o el peso del paquete en kilogramos.

El remitente podrá añadir en el talón del boletín de expedición comunicaciones relativas al envío.

El remitente estará obligado a indicar en el dorso del boletín de expedición, ya sea por escrito, ya subrayando el texto impreso, de qué manera ha de proceder la Oficina de destino del paquete, en caso de que la entrega no pudiera realizarse. Esta indicación, que deberá redactarse en francés o en una lengua conocida en el país de destino, se reproducirá sobre el paquete mismo.

Sólo se admitirán las instrucciones siguientes:

a) Que el paquete sea devuelto inmediatamente.

Que le colis soit immédiatement renvoyé.

b) Que el paquete sea reexpedido al mismo destinatario en otra localidad.

Que le colis soit reexpédié au même destinataire dans une autre localité.

c) Que el paquete se entregue a otro destinatario.

Que le colis soit remis a un autre destinataire.

d) Que se avise que el paquete se halla pendiente de entrega.

Que le colis soit signalé comme tombé en rebut.

e) Que el aviso de detención se dirija a una tercera persona en el país de destino.

Que l'avis de non remise soit adressé à un tiers dans le pays de destination du colis.

f) Que el paquete se venda por su cuenta y riesgo o se considere como abandonado.

Que le colis soit vendu à ses risques et périls ou traité comme abandonné.

Las declaraciones de Aduanas se pondrán gratuitamente a disposición del público en las estaciones, y deben ser llenadas por los remitentes.

Las Compañías no asumirán ninguna responsabilidad por lo que concierne a las declaraciones de Aduanas.

Tanto el paquete postal como el boletín de expedición deberán llevar adherida una etiqueta conforme al modelo C. P. 8., de la Unión, indicando el número de origen del paquete y la Estación de imposición.

Una misma estación no podrá emplear al mismo tiempo dos o más series de etiquetas, salvo el caso en que las series estén provistas de un signo que las distinga.

#### ARTÍCULO 6.º

##### *Transportes.*

Los paquetes postales se transportarán precisamente en los trenes que se hallen establecidos para el servicio de mercancías a gran velocidad y en los mismos plazos que para éstas se determinen en los Reglamentos generales.

Los paquetes postales serán cursados por la vía internacional que soliciten los remitentes, siempre que esté comprendida en la tarifa correspondiente.

#### ARTÍCULO 7.º

##### *Oficinas de Cambio.*

La Dirección general de Comunicaciones, de acuerdo con las Compañías convenidas, determinará los puntos de entrada y salida de los paquetes postales, tanto en las fronteras francesa y portuguesa como en los puertos del litoral.

Las Oficinas de Cambio establecidas en dichos puntos cursarán los paquetes al extranjero anotados en hojas de ruta modelo C. P. 11 y en las condiciones determinadas por los artículos 2, 43, 44 y 45 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

#### ARTÍCULO 8.º

##### *Tarifa.*

Los remitentes de los paquetes postales deberán abonar en metálico, y en el momento de la imposición, los portes correspondientes con arreglo a la tarifa que rija para este servicio. Esta tarifa, formada por la Dirección general de Comunicaciones, se compondrá de los derechos correspondientes a las Compañías convenidas y de los derechos de tránsito y destino.

La mencionada tarifa se modificará, en lo que se refiere a los servicios extranjeros, cuando haya lugar, con arreglo a las instrucciones facilitadas a las Compañías por la Dirección general de Comunicaciones.

Para la implantación de las modificaciones se tendrán en cuenta las fechas y plazos prescritos en el artículo 5.º del Acuerdo de Londres.

#### ARTÍCULO 9.º

##### *Entrega.*

La entrega de los paquetes postales a los destinatarios se hará mediante recibo firmado por éstos o por personas debidamente autorizadas.

La firma del destinatario o persona autorizada por él se recogerá en el lugar destinado al efecto, en el reverso del boletín de expedición, modelo C. P. 2, salvo en los casos en que la estación destinataria carezca de dicho boletín en el momento preciso de la entrega del paquete, ya sea por haberse extraviado o por encontrarse en tramitación entre la Dirección general de Comunicaciones y las Compañías de ferrocarriles, ya sea por cualquier otra causa justificada. Independientemente, las Compañías podrán exigir la firma del destinatario o la persona autorizada en los libros, libretas o modelos de recibo adoptados por su régimen interior.

La estampación de un sello cualquiera en lugar de la firma del destinatario o persona autorizada expresamente por él, no será considerado como descargo bastante para la Compañía que haya entregado el paquete, si bien, además de la firma, deberá estamparse el sello de la casa comercial si ésta lo tuvierá.

Cuando el paquete deba entregarse en la estación o vaya dirigido a una localidad para la que no haya establecido servicio a domicilio, la Estación de destino pasará, en el plazo

de veinticuatro horas, un aviso al destinatario, a quien corresponderá asegurar a sus expensas el transporte desde la estación de llegada hasta su destino.

Los paquetes postales destinados a localidades en que las Compañías tengan establecido servicio de entrega a domicilio, se llevarán a éste siempre que se halle enclavado dentro del radio de acción del servicio citado; a menos que el remitente haya pedido de modo expreso en el boletín que se entregue en la Estación.

Los paquetes de cuya llegada a la estación se haya dado aviso al destinatario, así como aquellos que llevados a domicilio no fuesen por cualquier causa entregados, serán conservados en la estación a disposición de los destinatarios, pero cumplido que sea el término de cinco días después de notificada la llegada al destinatario, devengará el derecho de almacenaje determinado por el artículo 9.º del Convenio celebrado entre las Compañías y el Estado, cuyos derechos seguirán al paquete en caso de reexpedición o devolución.

El destinatario de cada paquete procedente del extranjero deberá pagar todos los derechos que le correspondan satisfacer de los mencionados en el Convenio entre las Compañías y el Estado, y además, los derechos de Aduanas y otros con que el paquete estuviese gravado.

#### ARTÍCULO 10.

##### *Reexpediciones.*

La reexpedición de un paquete postal, motivada por error imputable al servicio de las Compañías de ferrocarriles no dará lugar a percepción alguna y se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

La reexpedición de un paquete, motivada por el cambio de domicilio del destinatario o por devolución al remitente, dará lugar a la percepción de los derechos detallados en el artículo 8.º del Convenio celebrado entre el Estado y las Compañías, y se efectuará en las condiciones estipuladas en el artículo 35, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento citado.

#### ARTÍCULO 11.

##### *Paquetes pendientes de entrega.*

Los paquetes que debiendo ser entregados a domicilio no lo fueran, por una causa cualquiera, así como los que debiendo entregarse en la estación no sean retirados por los destinatarios, después de haberles pasado el oportuno aviso, quedarán depositados durante ocho días. Transcurrido este plazo, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Comunicaciones, por medio de un aviso escrito, la detención del paquete, a fin de que por ésta se disponga el trato que deba darse al envío, previa consulta, si procede, al remitente o a la tercera persona mencionada en el artículo 5.º anterior.

Si transcurrido un mes, a contar de la remisión del aviso a la Dirección general de Comunicaciones, no hubie-

ra recibido instrucciones la Compañía interesada, se devolverá el paquete al punto de origen.

Este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

Cuando los paquetes que hayan sido objeto de un aviso de detención fueran retirados o reexpedidos antes de recibirse las instrucciones de la Dirección general de Comunicaciones, ésta será informada inmediatamente a los efectos que procedan.

Si se devuelve al origen un paquete sin haber sido avisada previamente la detención, la Compañía responsable estará obligada a tomar a su cargo los gastos del transporte, ida y retorno, y los derechos eventuales que no hubieran sido anulados.

La estación que devuelva un paquete al origen, deberá indicar de una manera clara y concisa, en lengua francesa, la causa por la que no fué entregado, en la forma siguiente:

Descubierto, inconnu; rechazado, refusé; de viaje, en voyage; se marchó, parti; no se reclamó, non réclamé; falleció, décédé; u otra expresión semejante.

Esta indicación podrá ser manuscrita o facilitada por la estampación de un sello o de una etiqueta. Las Compañías tendrán la facultad de añadir la traducción en lengua española de la causa por la que el paquete no fué entregado y de las demás indicaciones que a ello se refieran.

Los boletines de expedición originales relativos a los paquetes devueltos deberán, asimismo, devolverse al origen con dichos paquetes.

Cuando esta devolución no sea posible, se formalizarán boletines suplementarios, pero conservando el número de orden y las demás indicaciones originales del envío.

Tanto en el caso de ser devuelto el boletín de expedición original como en el de ser sustituido éste por un boletín suplementario, se consignará de una de las dos maneras prescritas en el párrafo tercero del artículo 35 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión, la relación detallada por conceptos de los gastos a seguir.

Los paquetes devueltos a origen se inscribirán en la hoja de ruta con la indicación "Rebuts" en la columna de "Observaciones".

Los artículos que puedan deteriorarse o corromperse fácilmente, y sólo éstos, podrán ser vendidos inmediatamente, tanto a la ida como a la vuelta, sin previo aviso ni formalidad judicial, a beneficio de quien corresponda. En el caso de no poder verificarse por cualquier causa la venta, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos.

Se levantará acta de la venta o destrucción ante el Interventor del Estado, remitiéndose una copia de la misma acompañada de boletín de expedición, a la Dirección general de Comunicaciones para que ésta la remita a la Administración de origen.

El producto de la venta servirá, en primer lugar, para cubrir los gastos que graven el envío. El sobrante, si le hubiera, será transmitido a la Oficina de origen para ser entregado al remitente. Los gastos no cubiertos por la venta corresponden al remitente y serán cargados al país de origen.

#### ARTÍCULO 12.

##### *Paquetes abandonados.*

Los paquetes expresamente abandonados por los remitentes, ya sea como consecuencia del aviso de pendiente de entrega, ya sea en cumplimiento de las instrucciones figuradas al dorso del boletín, no serán devueltos al origen. Se tratarán en la forma prescrita en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Marzo de 1928 y en las Instrucciones a las Aduanas.

Se considerarán comprendidos en el concepto de abandonados o que hayan de ser destruidos, además de los enumerados en el párrafo anterior, aquéllos de origen nacional, devueltos del extranjero, cuando hubieran sido gravados con derechos de Aduanas a su entrada en España, y los remitentes declarasen que los abandonan.

Las Compañías, una vez verificada la venta del paquete por la Aduana, darán conocimiento a la Dirección general de Comunicaciones del resultado; si hubo superávit, para ser reintegrado al remitente, y si hubo déficit, para ser cargado al país de origen.

#### ARTÍCULO 13.

##### *Responsabilidades.*

La pérdida, sustracción o avería de todo paquete que no sea producido por caso de fuerza mayor, dará lugar al pago (por las Compañías) de una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida o de la avería, sin que pueda exceder de 10 francos-oro por los paquetes hasta un kilogramo de peso, de 25 francos-oro por los paquetes de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos; y de 40 francos-oro por los paquetes de más de cinco kilogramos hasta 10 kilogramos.

No obstante, y en caso de pérdida o sustracción total del contenido del paquete, el remitente tendrá derecho a que se le reintegren, además, los portes del envío; se procederá del mismo modo cuando los destinatarios rechacen los envíos a causa de su mal estado, y siempre que esto sea imputable al servicio.

Para determinar la responsabilidad, así como para hacerla efectiva, se aplicará todo lo dispuesto en el capítulo VI del Acuerdo de Londres relativo al cambio de paquetes postales.

Dentro de los límites que se señalan a la responsabilidad, regirán las prescripciones del artículo 125 del Reglamento de Policía de ferrocarriles vigente, en cuanto a retrasos, cuando éstos se produzcan durante el transporte sobre las líneas férreas españolas, sin que tampoco pueda exceder el abono de la suma de 10 francos-oro por los paquetes hasta un kilogramo, de 25 francos-oro por los paquetes de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos y de 40 francos-oro por los paquetes de más de cinco kilogramos hasta 10 kilogramos.

Sin embargo, si el paquete fuese recogido por el destinatario, la responsabilidad de las Compañías estará limitada a la que pueda resultar por la pérdida, sustracción o avería sufrida en la mercancía contenida en el paquete.

La Dirección general de Comunicaciones se entenderá con las Compañías para fijar en cada caso la responsabilidad que proceda. Por tanto, no efectuarán éstas pago alguno sin autorización previa de dicha Dirección general.

#### ARTÍCULO 14.

##### *Reclamaciones.*

Los imponentes de los paquetes postales podrán reclamar sus envíos ante la estación o la Compañía de origen, dentro del plazo de un año, a partir del día siguiente al de la imposición del paquete. Estas reclamaciones serán transmitidas a la Dirección general de Comunicaciones, informando acerca del curso dado al paquete, bien sea respecto de su entrega a otra Compañía o a un país extranjero. La Dirección general de Comunicaciones será la encargada de reclamar ante las Administraciones extranjeras y comunicar a la Compañía donde fué impuesto el paquete, el resultado de la reclamación.

Las reclamaciones hechas a la Dirección general de Comunicaciones por las Administraciones extranjeras, relativas a paquetes destinados a España, serán cursadas por la Dirección general de Comunicaciones a la Compañía a quien pertenezca la Oficina de Cambio de entrada, la cual informará en la misma reclamación el curso dado al paquete, transmitiéndola a la Compañía correspondiente, pero notificando a la Dirección general de Comunicaciones la fecha en que transmite la reclamación a la otra Compañía, así como trasladando el informe puesto en la reclamación.

La Compañía a que pertenezca la estación destinataria devolverá la reclamación a la Dirección general de Comunicaciones con el informe definitivo sobre la suerte del paquete reclamado.

No obstante lo anteriormente mencionado, la Dirección general de Comunicaciones podrá, cuando lo estime necesario, remitir la reclamación directamente a la Compañía a que corresponda la estación destinataria.

A los efectos de las reclamaciones que pudieran presentarse, las Compañías vendrán obligadas a conservar la documentación relativa al servicio de paquetes postales durante un plazo de dos años (artículo 26 del Acuerdo).

#### ARTÍCULO 15.

##### *Contabilidad.*

Las cuentas parciales formadas mensualmente por las estaciones de entrada en España, ajustadas a las disposiciones del artículo 46 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión, serán resumidas por la Intervención Distribuidora, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y remitidas a la Dirección general de Comunicaciones en el plazo que en el mencionado Reglamento se indica, la cual se encargará de presentarlas a la aprobación de las Administraciones extranjeras interesadas.

Las cuentas mensuales para los países de América se establecerán y presentarán por la Intervención Distri-

buidora en los plazos que se haya convenido con sus respectivas Administraciones, y, de no existir plazo marcado, formulará la Intervención Distribuidora dichas cuentas dentro del mes siguiente al en que se reciban en España los paquetes postales procedentes de los expresados países.

Del mismo modo, las cuentas formuladas por las Administraciones extranjeras, relativas a los envíos de España, serán remitidas para su examen, por la Dirección general de Comunicaciones, a la Intervención Distribuidora, que devolverá dos de estos ejemplares con la correspondiente aceptación o con las observaciones a que diera lugar.

El pago de los saldos se verificará en los plazos y la forma estipulada por el artículo 47 del mencionado Reglamento, por conducto de la Dirección general de Comunicaciones.

Las liquidaciones de las cuentas relativas al Servicio internacional de paquetes postales entre las Compañías de ferrocarriles y la Dirección general de Comunicaciones, se verificarán trimestralmente por conducto de la Intervención Distribuidora.

Asimismo, por mediación de la citada Dirección general habrán de ser cursadas cuantas comunicaciones e incidencias produzca este servicio entre las Compañías de ferrocarriles y las Administraciones extranjeras.

Además de todas las cuestiones anejas o derivadas de la Contabilidad, la Intervención Distribuidora servirá de intermediaria entre la Dirección general de Comunicaciones y las Compañías, en lo que se refiere a organización o modificación de servicios y tarifas, publicando las oportunas circulares para conocimiento de las estaciones encargadas de la ejecución del servicio.

La Dirección general de Comunicaciones tramitará directamente con las Compañías interesadas los asuntos referentes a reclamaciones, incidencias sobre faltas, averías, pérdidas, reexpediciones, etc.

#### ARTÍCULO 16.

##### *Visitas de estudio, comprobación e inspección.*

1.—Las visitas de estudio y comprobación de que trata el artículo 12 del Convenio, se dispondrán por la Dirección general de Comunicaciones, quien designará los funcionarios de Correos que hayan de realizarlas, dando conocimiento a la Compañía o Compañías interesadas del nombre y calidad de aquéllos, así como del servicio que hayan de visitar, a fin de que las Compañías adopten las medidas que estimen convenientes para facilitar su labor cerca del servicio afectado por la visita.

Los funcionarios delegados de la Dirección general de Comunicaciones limitarán su misión a comprobar las condiciones y modo en que se realice el servicio y a estudiar sobre el terreno las causas de las anomalías, si las hubiere, a fin de que la Dirección general de Comunicaciones señale a la Compañía o Compañías interesadas las deficiencias o anomalías observadas y proponerles la

adopción de las medidas que procedan.

2.—Cuando las circunstancias lo requieran, la Dirección general de Comunicaciones, previo acuerdo con la Compañía o Compañías interesadas, tendrán la facultad de proponer visitas de inspección a realizar conjuntamente por los funcionarios que designen la Dirección general de Comunicaciones, de una parte, y la Compañía o Compañías interesadas, de otra parte, en las Oficinas destinadas al servicio de paquetes postales o en cualquiera de sus relaciones.

El resultado de estas visitas será objeto de un acta, que se redactará por duplicado, suscrita por los mencionados funcionarios, en la cual consignarán detalladamente y de modo razonado cuantas deficiencias o errores comprobasen en la ejecución del servicio, así como las instrucciones que para corregirlas hubieran comunicado al Jefe o encargado del servicio inspeccionado, quedando un ejemplar en poder de cada parte.

#### ARTÍCULO 17.

##### *Reglas que se observarán en las Aduanas por las cuales se hagan las introducciones para el aforo de paquetes postales.*

1.ª La Administración de Aduanas cobrará tan sólo los derechos de Arancel correspondientes y el valor del recibo-talonario en que se ha de extender el pormenor de cada paquete. No cobrará cantidad alguna en concepto de derechos de mozos de Aduanas ni de declaración.

2.ª Los paquetes postales serán despachados sin interrupción desde el momento en que sean entregados por las Compañías con hoja de ruta especial y declaraciones de detalle, formadas por los remitentes, y que debe acompañar a cada uno, de modo que si son pocos y hay tiempo puedan continuar por el tren de correspondencia, y si fuesen muchos o no hubiere tiempo para que sigan por el tren de correspondencia continuará el despacho, a fin de que puedan salir en el más inmediato posible. Dichas hojas de ruta llevarán adherido el sello móvil que fije la Aduana en cada ejemplar, sin otro pago de sello o timbre.

3.ª Las indicadas hojas de ruta y declaraciones que han de acompañar a los paquetes serán en tantos ejemplares como requiera cada uno de los países interesados y esto se fijará en el cuadro A y tarifa correspondiente.

4.ª El pago de los derechos de Arancel y el del valor de los recibos-talonarios se abonará en el acto y en metálico en la Caja de la Aduana, por las Compañías de ferrocarriles.

5.ª El despacho se hará abriendo los paquetes el representante de la Compañía, a presencia de los empleados de Aduanas, los cuales, en vista de las declaraciones de detalle y sobre todo clasificando, pesando y midiendo las mercancías, las aforarán, extendiendo el correspondiente recibo a nombre del destinatario de cada paquete.

6.ª El paquete que tenga mercancías prohibidas a la importación será devuelto al país de origen, o queda-

rá a disposición de la Aduana, según lo que la misma disponga, con arreglo a las prescripciones que para cada caso rijan. En el segundo caso, la Aduana entregará un recibo al representante de la Compañía, expresando el motivo de haber adoptado la citada providencia, para que, en lugar del paquete, se entregue a dicho recibo al destinatario. En este caso, la Dirección general de Comunicaciones será informada detalladamente del trato aplicado al paquete.

7.º El destinatario del paquete o paquetes es el obligado al pago de las multas que se impongan por falsas declaraciones y las demás responsabilidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas. Si el Agente de la Compañía no hiciera efectiva la penalidad que se imponga por infracción de los Reglamentos de Aduanas, el paquete o paquetes quedarán detenidos en la Aduana para responder, con su valor, del importe de aquélla.

8.º Se devolverán los derechos de Arancel satisfechos por los paquetes postales que se devuelvan o reexpidan al extranjero, siempre que en la devolución o reexpedición concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los paquetes hayan estado en poder de las Compañías ferroviarias porteadoras o de la Administración de Correos cuando estén destinados a Baleares, desde su entrada en territorio español, hasta su devolución o reexpedición al extranjero.

b) Que los paquetes conserven intactos los precintos puestos por la Compañía en la estación fronteriza de entrada.

c) Que la devolución o reexpedición se haga por la misma o distinta Aduana de la de entrada, siempre que exista en ella Agencia internacional, y dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la hoja de ruta en que el paquete hubiese sido incluido, para su importación en España respecto a los precedentes de Europa, de ocho meses para los de otros países.

d) Que del reconocimiento del contenido de cada paquete que la Aduana deba practicar resulta plenamente comprobada la identidad del mismo, y, por consiguiente, la completa conformidad con lo que aparezca del aforo respectivo.

e) Que reconocida la identidad del paquete, la Aduana autorice la reexpedición, a cuyo efecto la Agencia internacional comprenderá los paquetes a reexportar en la hoja de ruta, de la que deberá devolver a la Aduana de salida un duplicado, y que la Aduana fronteriza extranjera, o la Administración de Correos de Lisboa u Oporto, en su caso, hagan constar el recibo de los paquetes a que la hoja se refiere.

f) Que realizada la exportación del paquete o paquetes, si fuese por la misma Aduana por donde tuvo lugar la entrada, ésta incoe el oportuno expediente de devolución, allegando a él los antecedentes que correspondan para que, en concepto de ingresos indebidos, y como minoración de la renta respectiva, pueda tener lugar en la forma reglamentaria la de los derechos que por los paquetes postales reexportados hayan sido satisfechos por las Compañías; y

g) Que si la devolución o reexpor-

tación fuese por distinta Aduana, ésta, una vez reconocido minuciosamente el paquete exterior e interiormente, autorice la reexportación en la forma indicada en la cláusula e), y expida una certificación en que se consigne con todo detalle el resultado del reconocimiento, fecha de la reexpedición y demás circunstancias, remitiéndola, en unión de la hoja de ruta, a la Aduana por donde tuvo lugar la entrada, e incoe ésta el oportuno expediente en la forma anteriormente dicha.

#### ARTÍCULO 18.

El presente Reglamento empezará a regir en la fecha misma del Convenio y tendrá la misma validez que el Acuerdo de Londres relativo al servicio de paquetes postales.

Hecho en Madrid en dos ejemplares a 10 de Julio de 1930.—El Director general de Comunicaciones, El Barón de Río Tovia.

#### Núm. 556.

Excmo. Sr.: Don Camilo Tejero de la Torre, como Gerente de la Sociedad "Camilo Tejera y Hermana", preparadora del desinfectante zotal, ha elevado escrito a este Ministerio suplicando se den las órdenes oportunas para que cese la venta de los desinfectantes a granel como actualmente se realiza, infraccionándose las disposiciones vigentes.

El Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, en el artículo 3.º, dispone que los productos desinfectantes se inscriban en la Dirección general de Sanidad, los cuales cumplirán los mismos requisitos que rigen para las especialidades farmacéuticas.

No ofrece duda, por tanto, que los productos desinfectantes deben ser vendidos en los envases en que los Laboratorios productores lo expenden, único medio de garantizar debidamente el origen y eficacia del producto.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a los Inspectores provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia la legislación vigente sobre los desinfectantes, con objeto de que adopten las medidas que estimen oportunas para evitar su venta en envases distintos a los empleados por los Laboratorios productores.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

#### Núm. 557.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en

los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Portero cuarto D. Tomás Díaz Corraliza, afecto a la Administración principal de Correos de Oviedo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

#### Núm. 558.

Excmo. Sr.: Fundándose en la ley de Sanidad y las Ordenanzas de Farmacia y sobre todo teniendo presente el perjuicio moral y material que ocasiona a los Farmacéuticos el amplio criterio con que fué redactado el artículo 13 del Real decreto de 9 de Febrero de 1924, la Unión Farmacéutica Nacional ha rogado encarecidamente a este Ministerio se modifique el mencionado artículo y se ratifique el criterio fundamental de que la elaboración y dispensación de medicamentos, prescindiendo de la forma de presentación, es cometido que incumbe solamente al Farmacéutico. Análogo deseo han exteriorizado los Colegios Farmacéuticos y gran parte de los Médicos y de Veterinarios.

De otra parte, los drogueros minoristas también han dirigido múltiples escritos a este Ministerio para que se respete la vigencia del artículo 13 mencionado, alegando en su defensa el Real decreto de 12 de Junio de 1894 y la sentencia del Tribunal Supremo contra la Real orden de 18 de Febrero de 1902:

Considerando la necesidad de poner fin a este largo pleito y de que la resolución que para terminarle se dicte sea la conclusión de un ecuaníme contraste de opiniones entre los diversos y encontrados intereses que en él juegan, y la más conveniente al de la salud pública, que es al que primordialmente ha de atender el Gobierno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya una Comisión presidida por V. E., de la que formarán parte, como Vocales, un representante del Consejo general de los Colegios Médicos, que éste designará; el Presidente de la Unión Farmacéutica Nacional, en representación de los Farmacéuticos; D. Felipe Llopis, Presiden-

to de "La Especialidad Farmacéutica", por los productores de especialidades, y D. Juan Martín, Presidente de la Asociación de almacenistas, en representación de los drogueros; Comisión que deberá determinar con la mayor precisión, para evitar en lo sucesivo extralimitaciones que puedan lesionar derechos respetables y ocasionar daños a la salud pública, cuáles productos envasados podrán ser vendidos por los drogueros, y cuáles otros, por su carácter medicinal, deben ser reservados exclusivamente a los Farmacéuticos.

2.º Esta Comisión deberá cumplir su cometido en el más breve plazo posible y en la forma que ella misma acuerde.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 559.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Madrid, por haber sido nombrado Director general de Sanidad el funcionario que la desempeñaba:

Visto el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 8 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a concurso reglamentario para proveer la referida plaza de Inspector provincial de Sanidad de Madrid, sujetándose a lo dispuesto en el Real decreto antes expresado y ateniéndose al orden de prelación y condiciones que el mismo señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 560.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero segundo Francisco Zubiaurre Otegui, adscrito a la Dirección general de Seguridad, pudiendo usarla en Piacencia (Guipúzcoa).

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

MARZO

Señores Director general de Seguridad, Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

Núm. 561.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 18 del Real decreto de este Ministerio núm. 1.592 la publicación de un Estatuto Veterinario en el que se desarrollen los preceptos contenidos en aquella Soberana disposición, y siendo los Colegios oficiales de Veterinaria la genuina representación de esta clase en relación y dependencia directa de este Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Colegios provinciales de Veterinaria se proceda, con la mayor urgencia, a hacer un proyecto de clasificación de partidos profesionales ajustado a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto citado, revisando, conforme a éste, los que tienen hecho, a fin de que, previos los trámites que se señalan, pueda ser tenido en cuenta por Corporaciones municipales al confeccionar sus próximos presupuestos.

2.º Que hasta tanto que la referida clasificación de partidos sea aprobada y puesta en vigencia por este Centro, no puede aplicarse el apartado d) del artículo 16 del Real decreto citado en lo que se refiere al libre ejercicio del herrado, ya que la base para la aplicación de tal concesión es la existencia de partidos Veterinarios oficialmente delimitados, absteniéndose, en consecuencia, las Autoridades de conceder autorizaciones de apertura de establecimientos o práctica libre del herrado.

3.º Que en el preciso plazo de dos meses, desde la fecha de esta disposición, y como resultado de Juntas extraordinarias al efecto, se remitan a este Centro las bases acordadas en forma reglamentaria por cada una de aquellas entidades, a las que estimen que debe ajustarse el articulado de los diferentes enunciados del artículo 18 del citado Real decreto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 562.

Excmo. Sr.: La Real orden de 24 de Abril de 1928, dirigida al Gobernador de Barcelona a petición de la Alcaldía y Comisión permanente del Ayuntamiento de aquella capital, agrupó en un solo gremio, con carácter forzoso, a los patronos vaqueros y expendedores de leche.

Los fines que en ello se perseguían eran del más alto valor sanitario, y no eran otra cosa, como en el apartado segundo de su parte dispositiva se dice, que establecer el control higiénico de locales y ganado, así como del personal al cuidado de éste, con la investigación higiénica de la leche que se produjera.

Es cierto que esto, hecho con carácter provisional, se confiaba al Ayuntamiento, y por eso se exigía que se diese cuenta a este Centro en una Memoria anual, de la organización y resultado de los servicios así establecidos como estudio y ensayo.

El buen propósito de agremiación "única y forzosa" no ha dado los resultados que se esperaban, ni se ha remitido la Memoria anual ordenada, y, contrariamente, se han elevado a este Centro diversas peticiones para que cese aquella agremiación y queden en sus funciones independientes, aunque complementarias, tanto los productores como los expendedores que constituyen la industria y el comercio de la leche. Pero como, por otra parte, no puede inhibirse la acción oficial de lo que significa este control para el suministro de leche sana, ya que una rigurosa inspección del ganado, establos, piensos, ordeño, recipientes, transportes y locales de expedición, dan la garantía necesaria al consumo de este preciado alimento, lo cual corresponde ineludiblemente a la Corporación municipal, bajo la superior vigilancia del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), previo informe de la Sección de Sanidad Veterinaria, y a propuesta de la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer:

1.º Que quede sin efecto la disposición primera de la Real orden de 25 de Abril de 1928, que agremiaba forzosamente en una sola entidad a los patronos vaqueros y expendedores de leche del término municipal de Barcelona, estableciéndose en su lugar, con carácter forzoso y por separado, un gremio de patronos vaqueros y otro de expendedores de leche de vacas que no sean dueños de establo.

2.º Que, teniendo en cuenta los fines y razones del preámbulo de aquella soberana disposición, y para su efectividad, el Ayuntamiento de Barcelona

dicte las bases a que ha de ajustarse la organización de estas entidades, con intervención de las respectivas clases de industriales, bajo la dirección sanitaria correspondiente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 563.

Excmo. Sr.: Varios Ayuntamientos han acudido a este Ministerio interesando se dicte una disposición complementaria del artículo 23 del Estatuto municipal que dispone que en todos los casos de alteración de términos municipales se señalarán las nuevas demarcaciones y se hará la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbre públicas existentes.

Se fundan en que si bien para la demarcación existen los preceptos contenidos en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, no los hay relativos a la división de bienes, especialmente cuando se refiere al caso que interesan, o sea cuando no ha existido conformidad entre los pueblos para la alteración de los términos, porque aun cuando en el citado Reglamento se establece esta cuestión como previa, es para los casos de conformidad, y la relación que hace en sus preceptos respecto a los de disconformidad, la práctica ha evidenciado la imposibilidad de que lleguen a un acuerdo relativo a ese extremo cuando no lo están para el asunto principal.

De todo ello se desprende la necesidad de dictar esta norma, basada en fundamentos que no pueden ser más que con carácter de generalidad, pareciendo la más racional para ello la proporcionalidad del número de habitantes existentes en el terreno que se segregue con relación a la totalidad del Ayuntamiento del cual se separen, debiendo respetarse cualquier otra norma que, siendo equitativa, pudiera convenir a los intereses de ambos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto municipal, en cuanto se refiere a la división de bienes, se tome como base la proporcionalidad del número de habitantes que se segreguen con relación a la totalidad que tuviera el

término municipal, exceptuándose de esta división los bienes de exclusivo servicio municipal y siendo objeto de la misma los que pudieran tener mancomunadamente, y las inscripciones intransferibles y los créditos, tanto en favor como en contra, y si en caso de que algún bien comunal no fuera susceptible de división, se pactará sobre la indemnización con la misma base de proporcionalidad, mediante justiprecio.

Segundo. En el caso de que las Corporaciones o Entidades no llegasen a un acuerdo, remitirán los documentos al Gobernador de la provincia, quien, oyendo el informe del Abogado del Estado, lo enviará con el suyo a este Ministerio, el que resolverá, previos los asesoramientos que estimara precisos, por Real orden, contra la cual podrá interponerse el recurso contencioso.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 1.386.

Ilmo. Sr.: Solicitada por la Diputación provincial de Gerona, por moción de su Inspección de servicios culturales, la declaración de Monumento histórico-artístico del antiguo Monasterio e iglesia de San Pedro de Roda, de la Orden de San Benito, situado en la vertiente Norte del monte Roda, del término municipal de Puerto de la Selva, de aquella provincia; y

Resultando que, de conformidad con los preceptos del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, dictado para la defensa de la Riqueza manumental y artística de España, han emitido su favorable informe en el oportuno expediente la Comisión provincial de Monumentos, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la Protección, Conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar Monumento histórico-artístico al Monasterio e iglesia de San Pedro de Roda, de que se deja hecho mérito, incluyéndose en el Catálogo artístico nacional y quedando bajo la

inspección de la Comisión provincial de Monumentos de Gerona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.387.

Ilmo. Sr.: Con motivo del pleito contencioso-administrativo núm. 7.389, promovido por D. Andrés Murnais Carrillo contra la Real orden de este Ministerio de 19 de Mayo de 1925 sobre nombramiento de Auxiliar repetidor del Instituto de La Coruña a favor de D. José Agustín de Castro, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 27 de Mayo de 1925, ha dictado lo siguiente:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. Andrés Murnais Carrillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 19 de Mayo de 1925, que queda firme y subsistente.”

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla dicha sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.388.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Patronato de la Biblioteca Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4.º de su constitución, y teniendo en cuenta la propuesta que formula la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se propone el establecimiento de tres plazas más de funcionarios para la Biblioteca Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean trasladados a servir sus cargos en dicha Biblioteca Nacional los siguientes funcionarios del referido Cuerpo facultativo, con los sueldos que cada uno disfruta por el lugar que ocupa en el escalafón: D. Antonio Sánchez, que sirve en la actualidad en la Biblioteca Universitaria de Granada; doña María Isabel Niño, que los presta en el Archivo

Central de Alcalá de Henares; D. Julio Vidal Compayré, que sirve en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza; D. Fernando García Araujo, que los desempeña en el Archivo de Hacienda de León; D. Antonio Sierra Corella, que los presta en el Archivo de Hacienda de Toledo; D. Abelardo Palanca Pons, que sirve en la Biblioteca de Filosofía y Letras de Madrid; doña María Almudévar, en la Universitaria de Valladolid; doña Pilar Lamarque, en el Archivo de Hacienda de Pontevedra, y D. Vicente Navarrosreverter, en el Archivo de Hacienda de Cáceres.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

## TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.389.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Gijón la plaza de Profesor de Lengua francesa por fallecimiento de su titular,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Real decreto de 30 de Abril de 1915, ha resuelto que dicha vacante sea anunciada para su provisión por concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

## TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.390.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón general de Catedráticos de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza una dotación de 9.000 pesetas por fallecimiento de D. Antonio Pérez Pimentel, ocurrido en 30 del pasado mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender con efectos de 1.º del actual a los sieldos que se indican a los siguientes Catedráticos: a 9.000 pesetas, D. Eliseo Soler Dordal, de Palma; a 8.000, D. Abilio Rodríguez Rosillo, de Cáceres; a 7.000, D. Esteban Martín Lecumberri, de Alicante; a 6.000, doña María Luisa García Dorado, de León, y a 5.000, D. Juan Jesús Gómez de Segura, de Granada, en cumplimiento para este último de la Real orden de 28 del pasado mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

## TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.391.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Francisco Natera Muñoz y D. Florentino Sotomayor Moreno, vecinos de Córdoba, contra la resolución del Gobernador civil de aquella ciudad de fecha 7 de Enero del año próximo pasado, en el expediente de expropiación de terrenos para las excavaciones arqueológicas que se realizan por la Comisión delegada directora de las de Medina-Azahara, cuya resolución declaraba la necesidad de la ocupación de fincas, entre las que se encuentran las de propiedad de los referidos señores; y

Resultando que los recurrentes fundan el recurso en que el expediente de expropiación menoscaba y cercena sus derechos de propiedad; que lo que somete a expropiación no son los lugares donde estuvo enclavado el Palacio de Medina-Azahara, sino sus restos y objetos artísticos, y que siendo la tierra el medio para obtener el tesoro y teniendo en cuenta que el Estado, para adquirir, ha tenido otras veces en consideración el tesoro oculto que encerraban aquéllas, se ha dado al olvido el artículo 351 del Código civil y el 9.º del Reglamento de Excavaciones; que se ha vulnerado el artículo 4.º de la Ley de 7 de Julio de 1911 y el 32 del Reglamento de la ley de Expropiaciones; solicitando se revoque el acuerdo del Gobernador civil y en su lugar se resuelva que la necesidad de la ocupación abarca no sólo la tierra o superficie, sino también la riqueza artística que contenga, haciéndose la valoración por una Comisión mixta:

Resultando que el Gobernador civil informó haber sido presentado el recurso dentro del término legal, tener el expediente como base la oportuna declaración de utilidad pública hecha por Real orden de 2 de Diciembre de 1914 y ordenado por otra de 8 de Septiembre de 1926, y que debía desestimarse el recurso por diversas razones que a tal efecto expone, rebatiendo los argumentos aducidos por los recurrentes:

Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio informó a su vez la desestimación del recurso de alzada de los Sres. Natera y Sotomayor contra la resolución del Gobernador civil de Córdoba:

Considerando que si el Estado no hiciese uso de la ley de Expropiación forzosa, formidable dique contra las ambiciones de los particulares de éstos, se antepondrían en la mayoría de los casos y vendría en menoscabo del muy sagrado del Estado, impidiéndole realizar acto alguno en beneficio de la colectividad:

Considerando que la ley de Expropiación forzosa no sólo en su texto literal, sino en el espíritu que la informa, se atiende, en cuanto al justiprecio, al valor real y efectivo de la finca o terrenos, pero nunca al hipotético de unos hallazgos casuales que puedan existir en el subsuelo, que la ley de Excavaciones declara ser del común social, por pertenecer al Estado y no haber tenido nunca el propietario del terreno sobre ella la menor participación:

Considerando que no puede ser tenida en cuenta la pretensión de los recurrentes de que se valore no sólo la tierra por su superficie, sino también la riqueza artística que contenga, pues aparte de lo expresado en los Considerandos anteriores, existe la razón de que tanto los propietarios actuales como los anteriores ni se preocuparon de realizar la busca artística que ahora se exalta, ni en las transacciones que sufrieron estas fincas se pensó en este dato, cotizándose sólo por su valor agrícola, como se hizo con éstas y con las fincas colindantes, y que el caso a que se refieren los recurrentes es completamente distinto al presente que es objeto de la expropiación:

Considerando que el nombramiento de Peritos hecho, está bien efectuado, pues el justiprecio ha de comprender sólo el valor de los terrenos que se ocupan y los daños y perjuicios, pero en modo alguno el de la riqueza que pueda existir en el subsuelo, en que *a priori* es imposible valorar, idea contrapuesta a la ley de Expropiación forzosa, que se atiende sólo al valor real y actual de la finca, y nunca al problemático de unos hallazgos casuales que, si alguna vez se hallasen, no sería sino una débil recompensa a los esfuerzos técnicos y económicos que el Estado realizase:

Considerando que en los actos realizados por el Gobernador civil de Córdoba no se ve infracción de los artículos 4.º de la ley de Excavaciones y 10 de su Reglamento, ni menos aún del 32 de la ley de Expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879 y 349 y 351 del Código civil, ya que no se trata de despojar a los propietarios de su propiedad, sino de su compra mediante la declaración hecha previamente

de la necesidad de ocupación y de utilidad pública de aquélla:

Considerando que los preceptos aplicables son los de la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879, porque así se ha resuelto en casos análogos y especialmente en el que resolvió la Real orden de 30 de Abril de 1914, dictada de acuerdo con los dictámenes del Consejo de Estado y de la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Considerando que en el presente caso ha de estimarse también el hecho que se hace constar en el anuncio del *Boletín Oficial* de Córdoba de 1.º de Febrero de 1929, originario de la notificación de la Alcaldía que es base del recurso entablado por los señores Natera y Sotomayor, de que transcurrió el plazo señalado en el número del mismo *Boletín* correspondiente al 16 de Julio de 1928 para que los interesados en el expediente de expropiación de que se trata pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación, sin que se produjese reclamación alguna, por lo que tácitamente los ahora recurrentes aceptaron como adecuada la tramitación seguida con arreglo a la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Oída la Asesoría jurídica y de conformidad con este dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea desestimado en todas sus partes el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Natera Muñoz y D. Florentino Sotomayor Moreno contra la resolución del Gobernador civil de Córdoba en el expediente de expropiación de terreno de la propiedad de los recurrentes, necesario para proseguir las excavaciones arqueológicas que realiza la Comisión delegada directora de las de Medina-Azahara, continuándose el expediente de expropiación que se incoa en el Gobierno civil de Córdoba, en el mismo punto en que se suspendió en virtud del recurso establecido; y comunicándose esta resolución a los interesados, a los efectos procedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.392.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Ricardo Campillo González, Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada "Francisco Ruano", de esta Corte en súplica

de que, por virtud de las oposiciones convocadas por la Real orden de 17 de Septiembre de 1926 para la provisión de las Direcciones de los seis nuevos Grupos escolares de Madrid, se le conceda derecho a ocupar la primera vacante de Director que se produzca en cualquiera de dichos Grupos, haciendo extensivo tal derecho, con carácter preferente, a las vacantes que de igual clase existan o puedan producirse en las graduadas de seis o más grados de esta Corte:

Resultando que el interesado funda su petición, no sólo en el hecho de figurar con el número 9 en la lista de los 14 Maestros que fueron declarados aptos por el Tribunal para el desempeño de las Direcciones de los seis Grupos escolares de Madrid, formada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto, párrafo cuarto, de la citada Real orden de convocatoria, sino en haber sido propuesto en el segundo lugar de la terna para la provisión del Grupo denominado "Pérez Galdós"; en las diversas resoluciones dictadas por este Ministerio para provisión de Secciones y Direcciones de graduadas de seis o más grados, por las que se conceden plazas equivalentes a los que figuran en los segundos y hasta en los terceros lugares de las ternas, y, sobre todo, en que como el número de plazas que se habían de proveer no estaba determinado en la convocatoria, sino que el Tribunal había de proponer el número de Direcciones que debían existir en cada Grupo, cree hallarse en idénticas condiciones legales que la opositora doña María Gete, a la que se concedió por Real orden de 22 de Mayo último, y a virtud de las referidas oposiciones, derecho a ocupar la primera vacante de Directora que se produzca en cualquiera de los citados Grupos:

Considerando que el hecho de figurar en la lista de los declarados capacitados para el desempeño de Direcciones, formada por el Tribunal con lugar fuera del número de plazas, ni aun el de haber sido incluido en segundo lugar de la terna para uno de los Grupos, pueden dar lugar a reconocimiento del derecho que el interesado pretende, toda vez que, aparte de que la Real orden de convocatoria no lo autoriza, el artículo 34 del Estatuto de aplicación, en este caso, por prevenirlo así el número octavo de la citada Real orden, determina que los opositores que no estén propuestos para plazas se consideran no aprobados en la oposición, para todos los efectos legales, sin que en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, puedan alegar dere-

cho alguno, circunstancia que se da en el solicitante, pues siendo seis los Grupos anunciados, seis fueron las Direcciones a proveer y los seis primeros opositores propuestos por el Tribunal fueron los nombrados:

Considerando que, siendo la Real orden de convocatoria la única fuente legal de derecho a que han de ajustarse todos los actos de la oposición, a ella hay que atenerse, así como a los preceptos vigentes en materia de oposiciones a Escuelas, en tanto no se oponga a lo preceptuado en la convocatoria, sin que, por tanto, proceda la aplicación de lo establecido en el apartado 16 de la Real orden de 20 de Agosto de 1928 (GACETA del 22), a que pretende acogerse el reclamante, por tratarse de convocatoria distinta y muy posterior y a la que no puede darse carácter retroactivo:

Considerando que el caso del opositor solicitante, así como el de los demás que en el mismo se encuentren, no tiene paridad alguna con el de doña María de las Mercedes Gete, a la que, si efectivamente se reconoció por la Real orden de 22 de Mayo último el derecho que el Sr. González Campillo reclama, lo fué debido a que, siendo seis los Grupos establecidos y anunciados, si no dándole una numeración ordinaria, era ésta deducida por los títulos de los mismos que se presumían para Maestros y Maestras; esto es, seis Direcciones para cada sexo, resultando en ese número provistas las de Maestros, mientras que las de Maestras sólo lo fueron en cinco, a consecuencia de dedicar a niños solamente uno de los Grupos, de lo cual no podía hacerse víctima a la citada opositora, ya que ocupaba el sexto lugar en la lista de mérito, hechos y circunstancias que no concurren en lo que a la provisión de plazas para Maestros se refiere,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la instancia formulada por D. Ricardo Campillo González.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

TORMO

Director general de Primera en-

Núm. 1.393.

Real orden número 1.331, de 3 de los corrientes (GACETAS del 5 y 12), se adjudicaron, en virtud del sexto turno, los destinos forzosos a las Maestras interinas con derecho reconocido a ingreso en propiedad.

Teniendo en cuenta que, en gen-

ral, el destino se halla alejado de las actuales residencias de las interesadas y que en 18 de este mes comienzan las vacaciones caniculares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las Maestras que lo deseen podrán posesionarse de las Escuelas que se les adjudicó a partir del 18 de este mes ante la Sección administrativa de la provincia en que residan.

2.º En el acto de la posesión, las interesadas aportarán la documentación reglamentaria para justificar el alta en el escalafón general y en las nóminas, excepto las copias del título administrativo del nuevo destino.

3.º En la misma fecha de la posesión, la Sección administrativa que porgue ésta telegrafiará a la de la provincia del destino, notificándole la aludida posesión, al objeto de que en el acto se decrete el cese de la Maestra interina que venga regentando la Escuela, acreditándolo con la fecha del día anterior al de la posesión.

4.º La Sección administrativa que Morgó la posesión cursará a la del destino, la que ya habrá interesado de la Presidencia de la Junta local la devolución del título administrativo, la aludida documentación y el acta de posesión, y de ésta se extenderá copia certificada en el indicado título administrativo. Este título administrativo se enviará a la Sección administrativa de residencia de la Maestra para entregarlo a ésta, previo el reintegro que preceptúa la ley del Timbre, y rápidamente la interesada obtendrá copia triplicada de aquél, que, autorizadas por la Sección administrativa, enviará con toda urgencia a la de la provincia del destino.

5.º Una vez ultimado así el servicio, las Maestras podrán hacer uso de sus derechos, incluso para solicitar cambio de destino, permutas, excepciones, etc.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.394.

Ilmo. Sr.: Por Real orden número 284 de 4 de Febrero de este año (GACETA del 13), y sin previa propuesta provisional, se nombró definitivamente por cuarto turno Maestros de Sección de las Escuelas graduadas de Malgrat (Barcelona) a D. Urbano Jalón Vesga y doña

Leonor Casas, asignándoles la categoría sexta, números 3.312 y 3.789 del Escalafón.

Resultando que a las mencionadas plazas se habían mostrado aspirantes por tercer turno D. Francisco A. Argemín y doña Juana Argenté Reixach, Maestros de las Escuelas de Santa Margarita de Montbuy (Barcelona), quienes por hallarse entonces reunidos en una localidad no podían obtener cambio de destino por el turno de consortes:

Resultando que los datos de categoría y número del escalafón asignados en la mencionada Real orden a los señores Jalón y Casas, no son los que realmente ocupan:

Considerando que ha existido evidente error al figurar los interesados con la categoría sexta y referidos números, por lo cual ellos, al verse nombrados sin ostentar las aludidas condiciones, han debido, antes de aceptar el nombramiento, cerciorarse de la procedencia y legalidad del mismo:

Considerando que si la Administración no puede volver sobre sus acuerdos, esto ha de ser con la excepción de los casos en que, como en el presente, exista notorio error de hecho que la propia Administración está obligada y puede por sí subsanar:

Considerando que por el lapso de tiempo transcurrido y por no haberse producido en tiempo y forma reclamaciones, los legítimos aspirantes a las plazas de Malgrat (Barcelona) perdieron su derecho, o posteriormente pasaron a otros destinos, por lo cual lo procedente es acordar la nulidad de los nombramientos y anunciar de nuevo la provisión de las plazas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se anule la Real orden número 284 de 4 de Febrero de este año (GACETA del 13), en lo que se refiere al nombramiento de Maestros de Sección de las Escuelas graduadas de Malgrat (Barcelona) a favor de D. Urbano Jalón Vesga y doña Leonor Casas Campo.

2.º Que los señores Jalón y Casas se reintegren a las Escuelas de Caleruega (Burgos), que regentaban, computándoseles en estas Escuelas los servicios prestados en Malgrat (Barcelona).

3.º Que se anulen los anuncios de las vacantes de las mencionadas Escuelas de Caleruega (Burgos).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 160.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Obras públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto a dicho Centro consultivo, D. Félix Alonso Misol, ejerza las funciones de Secretario en los expedientes mandados instruir al Consejero Inspector general del ya citado Cuerpo, don Bernardo Calvet y Girona, por Real orden de 8 del corriente, para inspeccionar todos los servicios de la Jefatura de Baleares, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su categoría señala el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

P. D.,

M. ACACIO

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 814.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Linares la plaza de Profesor auxiliar del grupo 13.º, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la Real orden de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 815.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla la plaza de Profesor auxiliar del grupo 6.º, "Mecánica industrial",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 816.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla la plaza de Profesor auxiliar del grupo 4.º, "Ciencias Físicoquímicas",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 817.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Córdoba, la plaza de Profesor auxiliar del grupo sexto, "Mecánica Industrial",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 818.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Linares, la plaza de Profesor Auxiliar del grupo sexto, "Mecánica Industrial",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 819.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Linares, la plaza de Profesor Auxiliar del grupo segundo, "Dibujo industrial",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 820.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Córdoba la plaza de Profesor auxiliar del grupo 2.º, "Ampliación de Matemáticas",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 821.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla la plaza de Profesor auxiliar del grupo 7.º, "Electrotecnia",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 822.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Córdoba la plaza de Profesor auxiliar del grupo 4.º, "Ciencias Físicoquímicas",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 823.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Córdoba la plaza de Profesor auxiliar del grupo 12.º, "Dibujo industrial",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 824.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Córdoba la plaza de Profesor auxiliar del grupo 13.º, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 825.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla la plaza de Profesor auxiliar del grupo 3.º, "Construcción, Conocimiento de materiales y Topografía",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 826.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Béjar la plaza de Profesor auxiliar del grupo 2.º, "Ampliación de Matemáticas",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 827.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Béjar la plaza de Profesor auxiliar del grupo 3.º, "Construcción, Conocimiento de materiales y Topografía",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 828.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Béjar la plaza de Profesor auxiliar del grupo 6.º, "Mecánica industrial",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 829.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Béjar la plaza de Profesor auxiliar del grupo 13, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 830.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Béjar la plaza de Profesor auxiliar del grupo 10, "Tecnología textil",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 831.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Béjar la plaza de Profesor auxiliar del grupo 11, "Química aplicada al tejido",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 832.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Linares la plaza de Profesor Auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 833.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla la plaza de Profesor Auxiliar del grupo noveno, "Química industrial orgánica y Análisis químico",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 834.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Linares la plaza de Profesor Auxiliar del grupo tercero, "Construcción, Conocimiento de Materiales y Topografía",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la mencionada Auxiliaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 19 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 835.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Tarrasa, D. Eugenio Ferrer Dalmau,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptarle la dimisión que ha presentado del cargo de Secretario del expresado Centro de Formación Profesional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 836.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 34

del libro V del vigente Estatuto de Formación Profesional, y a propuesta del Director de la Escuela Superior del Trabajo, de Tarrasa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Profesor numerario D. Mariano Claver Salas Secretario del expresado Centro docente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 837.

Ilmo. Sr.: En atención a los motivos de salud alegados por el Profesor numerario D. José Pantiga Manso, quien por dicha causa solicita le sea admitida la dimisión del cargo de Director de la Escuela Superior del Trabajo, de Gijón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptarle la renuncia del cargo de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 838.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 34 del libro 5.º del vigente Estatuto de Formación Profesional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Superior del Trabajo de Gijón a don Francisco Alonso León, Profesor numerario del expresado Centro docente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 839.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística, con destino en la Jefatura provincial de Madrid, D. Miguel Saura del Campo, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Saura del Cam-

po, un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero y con las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 840.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 2 del actual, que establece la constitución provisional de la Sección de Ahorros de la Junta Consultiva de Seguros y Ahorros y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 14 del Estatuto general del Ahorro Popular de 21 de Noviembre de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la designación de los siguientes señores para ocupar los cargos de Vocales en dicha Sección de Ahorros: Al Excmo. Sr. D. Inocencio Jiménez Vicente, Vicepresidente del Instituto Nacional de Previsión, como representante del mismo; al Excmo. Sr. D. Jesús Cánovas del Castillo y Vallejo, y al Excmo. Sr. D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, Marqués de Casa Pizarro, como Diputado a Cortes y Senador del Reino, respectivamente; a don Francisco Moragas Barret, Director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona; a D. José Seguro La Labaca, Director de la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa, y a D. Luis Janini Mosquera, Vocal de la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, como representantes de las tres Cajas de Ahorros de mayor saldo de imposiciones.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 841.

Ilmo. Sr.: A los efectos de la refundición administrativa de los Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar, con carácter interino, para ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de todos los Comités de Carpintería y Ebanistería de Barcelona, a D. Ramón de Dalmaes y Viffavechía; D. Enrique Lapla-

na Mundó y D. Hermenegildo Maisterra Ventura, respectivamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 842.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar, con carácter interino, Vicepresidente del Comité general del puerto de Barcelona, a D. Antonio de Nadal y Ferrer.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general del Trabajo.

Núm. 843.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre fijación de precios de los billetes de pasaje marítimo de emigrantes, y

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la vigente ley de Emigración, fueron requeridas las Compañías navieras para que expresaran su parecer acerca de los precios que debían regir durante el segundo semestre del año actual:

Resultando que las Compañías extranjeras solicitaron que se les permitiera aumentar dichos precios, fundándose principalmente en la depreciación actual de nuestra moneda:

Resultando que una de las Compañías españolas también solicitó un pequeño aumento, y otra que se mantuvieran los precios actuales:

Resultando que la Junta Central de Emigración, cuyo dictamen es preceptivo para el caso, rechazó todo aumento y se pronunció en el sentido de que lejos de accederse a él, debían unificarse los precios a base del más reducido que tengan señalado las Compañías españolas para cada línea:

Considerando que si bien la depreciación de la moneda española es una lamentable aunque transitoria realidad, no constituye motivo suficiente para justificar un aumento en el precio de los pasajes, máxime no pudiendo plegarse aquél a las oscilaciones de la moneda, puesto que habría de regir inalterable por un periodo de seis meses, según precepto legal:

Considerando que la unificación de precios propuesta por la Junta Central, si bien constituye una legítima y fundada aspiración, no es materia que pueda resolverse ahora de plano, por cuanto no cabe involucrarla con el cumplimiento del precepto de Ley que impone la fijación para cada semestre, único extremo respecto al cual han sido oídas todas y cada una de las Compañías:

Considerando que si bien es norma de la Administración la protección y defensa de los intereses de los emigrantes, según la Ley impone, no es menos cierto que se debe procurar al respecto a todos los intereses afectados por el tráfico de la emigración, y no alterar las características generales del mismo sin madura deliberación previa, capaz de producir soluciones que permitan cohonstar todos los expresados intereses:

Considerando que el suplemento de acomodación en camarote no debe servir de pretexto para un aumento del precio del pasaje, cuando tal aumento no responda a una realidad de mejor acomodo, dentro de las condiciones de los buques,

Oída la Junta Central de Emigración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que no procede admitir aumento alguno de precio en los billetes de pasaje de emigrante, ni en los suplementos por acomodación en camarote.

2.º Que durante el semestre actual continúen rigiendo los precios fijados para el ya transcurrido del presente año.

3.º Que el suplemento por acomodación en camarote no podrá exceder en caso alguno de 35 pesetas, y sólo cabrá exigirlo por alojamiento en camarotes de dos, tres o cuatro plazas, y por excepción, en otros de mayor número cuando éstos se destinen exclusivamente a una familia.

4.º Por los servicios correspondientes de la Inspección general de Emigración se procederá sin demora a estudiar y, previos la audiencia y asesoramientos correspondientes, a proponer un proyecto de unificación de precios de los pasajes de emigrantes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Emigración.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 274.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por "Establecimientos Vitícolas Casellas", en la que solicita que los compuestos insecticidas que se importen ya preparados para su empleo, aun cuando contengan como base insecticida soluciones de nicotina en cantidades inferiores al 6 por 100, en combinación con otras sustancias para hacerla neutra y más fácilmente aplicable en Agricultura, puedan ser importadas previo pago de los derechos correspondientes a la partida 883, como compuestos insecticidas para las plantas, y sin necesidad de desnaturalización o modificación del producto mediante la adición de un 3 por 100 de ácido fénico como estableció la Real orden de este Ministerio, número 772, de fecha 26 de Marzo de 1929:

Resultando que el solicitante expone que, así como la adición del ácido fénico sobre la nicotina pura o concentrada no modifica esencialmente el producto, no sucede lo mismo con otros compuestos insecticidas que vienen ya preparados y dispuestos para su empleo inmediato y cuyas primeras materias no pueden obtenerse en España:

Considerando que por la citada Real orden se adicionó el Repertorio para la aplicación del Arancel con una llamada que textualmente dice: "Soluciones de nicotina y de sulfato de nicotina previamente desnaturalizadas mediante la adición de un 3 por 100 de ácido fénico de aplicación en la fabricación de insecticidas para la agricultura, partida 1.020":

Considerando que, como claramente se establece en dicha llamada, la desnaturalización por el ácido fénico sólo debe aplicarse a las soluciones de nicotina y de sulfato de nicotina empleadas en la fabricación de insecticidas para la agricultura, pero no a aquellos compuestos ya preparados y dispuestos para su uso inmediato como insecticidas para las plantas, por lo que conviene dictar la correspondiente disposición aclaratoria en evitación de perjuicios a nuestra agricultura,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: Que la desnaturalización por el ácido fénico a que se refiere la Real orden número 772/29 de Economía y correspondiente llamada del Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas, sólo debe aplicarse a las soluciones de nicotina y de sulfato de nicotina empleadas en la fabri-

cación de insecticidas para la agricultura, pero no a aquellos compuestos insecticidas ya preparados y dispuestos para su uso, aun cuando contengan nicotina mientras su proporción no sea superior al 6 por 100 y entre ésta en la composición del producto insecticida como elemento necesario para su finalidad.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Núm. 275.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pablo López Dóriga, en nombre y representación de la "Sociedad Española del Acumulador Tudor", solicitando que se permita la reimportación con libertad de derechos a las baterías de acumuladores que la referida entidad exporte a la Zona franca de Barcelona para ser montados sobre coches automóviles de fabricación extranjera que habrán de importarse en España:

Resultando que la operación que se pretende significa en el orden industrial un avance en el desarrollo de nuestra producción, y en el orden económico una disminución en la exportación de numerario que habría de abonarse en pago de las referidas baterías de acumuladores si fueran de fabricación extranjera:

Resultando que la identificación de la mercancía a su reimportación no ofrece dificultad, toda vez que aquélla en sí misma no ha de sufrir transformación alguna como consecuencia del montaje sobre coches automóviles, presentándose las baterías a su reimportación con las mismas características que las individualicen al ser exportadas:

Considerando que el párrafo 5.º de la base 13 del Real decreto-ley de 13 de Junio de 1929 sobre Depósitos y Zonas francas, previene que las mercancías nacionales quedan desnacionalizadas por el hecho de su entrada en Zona o Depósito franco:

Considerando que de este precepto se deduce que en el orden arancelario, la exportación de mercancía nacional a una Zona franca establecida en nuestro territorio equivale a la exportación al extranjero y que, por lo tanto, a su reimportación ha de aduandar los correspondientes derechos de Arancel:

Considerando que en tal sentido, la operación que se pretende es un caso de reimportación de artículos nacionales libres de derechos, no incluido entre las excepciones que para el pago de los mismos establece la disposición sexta de nuestros vigentes Aranceles de Aduanas:

Considerando que, por otra parte, el párrafo 6.º de la base 13 del mencionado Real decreto sobre Zonas francas admiten en los términos de generalidad que son propios de los preceptos de carácter básico, que cuando una mercancía nacional tenga el carácter de primera materia y se introduzca en una Zona franca al objeto de industrializarla, el producto manufacturado a base de la misma, al importarse en la Nación, obtendrá en el pago de los derechos que le estén asignados la reducción de los correspondientes a las primeras materias nacionales en ellas empleadas, cuyo precepto en principio y dentro de la interpretación que en el orden industrial corresponde al concepto de primeras materias como consecuencia del encadenamiento y enlace de las distintas fases del proceso de fabricación admite la deducción de los derechos indicados, y si tal posibilidad existe para la primera materia que haya sufrido transformación, con mayor razón deberá entenderse posible para un producto de la industria nacional que, sin variación alguna en sí mismo, se reimporte:

Considerando, por último, que demostrada la conveniencia que para la industria y para la economía nacional significa autorizar la operación de que se trata y marcada la situación que corresponde a la misma dentro del ordenamiento de nuestra legislación, sólo falta dictar el precepto expreso susceptible de incorporarla a la práctica de las que legalmente están autorizadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer:

Que se adicione la disposición 6.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas con un precepto redactado como sigue: "Baterías de acumuladores de fabricación nacional que debidamente reseñadas por la Administración se exporten a Zona franca establecida en territorio nacional y que, montadas en la misma sobre coches-automóviles, se reimporten en perfecta coincidencia con las características anotadas a su exportación"; quedando sujeta la operación a los preceptos concordantes que previenen las Ordenanzas de Aduanas y al cumplimiento de los que por

la Administración se determinen puedan dictarse en cada caso en relación con el cumplimiento de las funciones que corresponden a su especial competencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Memoria de la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa occidental del año económico de 1917.

#### A LAS CORTES

De Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Septiembre de 1928, la Dirección general de Marruecos y Colonias remitió al entonces Tribunal Supremo de la Hacienda pública la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa occidental correspondiente al año económico de 1917, redactado conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Noviembre de 1901, Reglamento de la Administración económica de las citadas Posesiones de 15 de Julio de 1902 e Instrucción de Contabilidad de las mismas de 18 de igual mes y año.

Verificado el examen y comprobación con las parciales de la Tesorería, Rentas y Gastos públicos, rendidas al Tribunal por la Sección Colonial del Ministerio de Estado y por los Agentes de la Administración de la Colonia de Fernando Poo, mediante resúmenes por Secciones, capítulos y artículos de los ingresos y gastos autorizados por la ley de 29 de Diciembre de 1916 para el presupuesto ordinario y por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1910 que aprobó el extraordinario, resultaron conformes los cálculos y comparaciones y liquidación definitiva del presupuesto que en dicha Cuenta general aparece y así lo declaró el Tribunal en 16 de Septiembre de 1929, en que exigió certificación para la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Comprende dicha Cuenta general: Una de Tesorería que, partiendo de las existencias en las Cajas en 1.º de Enero de 1917, recoge los ingresos y pagos realizados durante los doce meses de dicho año, el movimiento de las cuentas deudoras y acreedoras del Tesoro Colonial y termina con las existencias en las mismas Cajas en 31 de Diciembre del mismo año.

Una liquidación definitiva de los presupuestos en la que, respecto al de ingresos, figuran en los recursos calet

lados, el líquido de los derechos reconocidos y recaudación obtenida en los quince meses de su ejercicio y su comparación entre los calculados por la ley de 29 de Diciembre de 1916 y los liquidados y realizados, y con referencia al de gastos, los autorizados por aquella ley, el líquido de las obligaciones contraídas y pagos hechos en igual período de tiempo y su comparación entre los créditos concedidos y los pagos ejecutados que sirven, previas las comparaciones de los resultados generales, para determinar el exceso de la recaudación obtenida sobre los pagos ejecutados.

Un estado de los gastos presupuestos con las modificaciones autorizadas por la misma ley y otras disposiciones ministeriales, seguido de copia de las mismas y las cuentas parciales de Rentas y Gastos que, como desarrollo de la General, se unen a ésta, consignando íntegramente los derechos y obligaciones liquidados y anulados, los ingresos y devoluciones y los pagos y reintegros

verificados en los doce meses del año 1917 y los tres primeros de 1918 por ampliación del anterior, cuya comprobación con la de Tesorería se concreta a los doce meses del período natural del presupuesto.

En la liquidación definitiva del presupuesto de gastos figuran aparte, para no alterar los resultados del ordinario, las operaciones por Cuenta del extraordinario, aprobado por la ley de 31 de Diciembre de 1910, que comprenden los créditos remanentes en fin de 1916, con los aumentos autorizados, las obligaciones liquidadas y los pagos ejecutados en los doce meses del año 1917 y los créditos anulados por traspaso al presupuesto inmediato en el que deberán considerarse como disponibles para el año 1918.

#### Cuenta general de Tesorería.

Forman parte integrante de la Cuenta de Tesorería: Un estado de deudores en el que constan los créditos a favor del Tesoro Colonial pendientes de cobro

en fin de Diciembre de 1916, las entregas a justificar y anticipos a reintegrar hechos durante el año 1917, los ingresos verificados por cuenta de dichos pagos y después de practicar operaciones de aumentos y bajas debidamente justificadas, se fijan los saldos a favor del Tesoro Colonial al terminar el año de la Cuenta.

Otro estado de acreedores con los débitos contra el Tesoro Colonial pendientes de pago al comenzar el año 1917, los depósitos recibidos en dicho año y los devueltos en igual período y los saldos contra el Tesoro Colonial en fin del mismo.

Y otro de movimiento de fondos por las remesas verificadas entre las dos Cajas Coloniales, demostrando, con la debida separación de conceptos, las que habiendo sido cargadas o ingresadas en una Caja se hallen pendientes de data en la otra o bien las que datadas previamente se hallan pendientes de cargo.

Los resultados de la Cuenta general de Tesorería son los siguientes:

D E B E		Pesetas.
Las existencias en las Cajas en 1.º de Enero de 1917, ascendían a.....		1.907.622,71
<b>Ingresos por valores presupuestos.</b>		
Del ejercicio de 1916, en ampliación .....	173.904,49	
Del ejercicio de 1917.....	2.974.981,95	
		3.148.886,44
<b>Reintegros en disminución de los gastos.</b>		
Del ejercicio de 1916, en ampliación .....	166,32	
Del ejercicio de 1917.....	4.237,77	
		4.404,09
<b>Operaciones del Tesoro.</b>		
Deudores.—Entregas a justificar.....	246.512,12	
Idem.—Anticipos a reintegrar....	1.935.757,94	
Acreedores.—Depósitos recibidos.....	1.340.637,15	
Movimiento de fondos.....	9.375.403,95	
		12.898.311,16
Suma el Debe.....		17.959.224,40
<b>H A B E R</b>		
<b>Pagos por obligaciones presupuestas.</b>		
Del ejercicio de 1916, en ampliación .....	279.375,06	
Del ejercicio de 1917.....	2.571.797,61	
		2.851.172,67
Del presupuesto extraordinario.....		65.872,36
<b>Devolución de ingresos indebidos</b>		
Del ejercicio de 1916, en ampliación .....	2,11	
Del ejercicio de 1917.....	1.278,73	
		1.280,84
<b>Operaciones del Tesoro.</b>		
Deudores.—Entregas a justificar.....	440.225,04	
Idem.—Anticipos a reintegrar....	2.025.311,61	
Acreedores.—Depósitos devueltos .....	132.446,95	
Movimiento de fondos.....	10.233.176,06	
		12.831.159,66
Suma el Haber.....		15.749.485,53
Existencias en las Cajas en 31 de Diciembre de 1917.....		2.209.738,87
Total igual al Debe.....		17.959.224,40

#### LIQUIDACION DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO

La ley de 29 de Diciembre de 1916, aprobó los presupuestos de las Posesiones españolas del Africa occidental para el año de 1917, cuya verificación es como sigue:

Ingresos.		Pesetas.
El artículo 2.º de la expresada ley de Presupuestos autorizó recursos por la suma de.....		3.040.500,00
En el ejercicio de la cuenta se han reconocido, liquidado y recaudado ingresos por:		
Contribución territorial.....	201.889,39	
Contribución industrial.....	70.463,58	
Impuesto de Derechos reales y transmisión de dominio.....	14.373,46	
Renta de Aduanas.....	421.104,52	
Efectos timbrados.....	54.285,20	
Inscripción de contratos de trabajadores .....	17.800,00	
Venta de medicinas en los Hospitales .....	6.008,50	
Estancias de enfermos no pobres en ídem.....	43.363,15	
Producto de propiedades y derechos del Estado.....	48.467,50	
Producto del "Boletín Oficial"....	2.516,00	
Ingresos eventuales.....	347.922,92	
Producto de la explotación del ferrocarril de Santa Isabel a Fernando Poo.....	25.156,82	
Producto de la estación radiotelegráfica de Santa Isabel.....	903,40	
Subvención de la Metrópoli.....	1.900.000,00	
		3.154.254,44
Exceso de los ingresos calculados sobre la recaudación obtenida.....		113.754,44
<b>Gastos.</b>		
Los créditos autorizados por el artículo 1.º de la misma ley de Presupuestos, ascendían a.....		2.887.217,20
En el curso del presupuesto, dicha cifra experimentó las siguientes modificaciones:		
<b>Aumentos.</b> —En las Secciones que a continuación se detallan, las cantidades necesarias para el abono de la bonificación extraordinaria concedida por Real decreto de 15 de Diciembre de 1917 a todas las clases civiles y militares, Clero, Maestros de Primera enseñanza, Subalternos, Auxiliares y demás servidores del Estado, peninsulares e indígenas en activo servicio que perciban sus haberes del presupuesto de gastos de las Posesiones españolas del Africa occidental, cuyos habe-		

	Pesetas.
res no excedan al año de 6.500 pesetas integras:	
Sección 1.ª—Sección Colonial.....	4.317,63
» 2.ª—Gobierno general.....	106,40
» 3.ª—Gracia y Justicia.....	1.672,91
» 4.ª—Guerra y Marina.....	11.036,75
» 5.ª—Gobernación .....	1.944,36
» 6.ª—Instrucción pública.....	1.107,40
	20.185,45
En la Sección 5.ª, la cantidad indispensable para satisfacer las obligaciones contraídas en los conceptos de "Compra de medicinas para Hospitales" y "Asignación para estancias de enfermos en dichos Establecimientos", cuya ampliación fué autorizada por Real decreto de 15 de Diciembre de 1917, en esta forma:	
Capítulo 10, artículo 1.º, Dirección del Servicio sanitario.....	7.158,82
Artículo 2.º, Hospital Reina Cristina .....	7.443,10
	14.601,92
En la Sección 7.ª, capítulo 3.º, artículo 2.º, la cantidad de que se ha dispuesto de los superávits de los presupuestos anteriores para ampliar el crédito de Obras públicas con arreglo al artículo 6.º de la ley de Presupuestos .....	553.436,95
En la misma Sección y capítulo, artículo 3.º, la cantidad de igual procedencia para ampliar el crédito de "Conservación y Reparación".	20.515,98
	3.495.957,50

Baja.—En igual Sección y capítulo, artículo 2.º, el importe de la parte de crédito de "Material de Obras públicas", "Obras nuevas", de que se ha dispuesto para las atenciones del presupuesto extraordinario, con arreglo a la autorización del artículo 5.º de la ley....

Que elevaron los créditos, base para la liquidación, a.....

A cuenta de los cuales se han reconocido, liquidado y satisfecho obligaciones por:

Sección Colonial.....	149.964,00
Gobierno general.....	114.894,34
Gracia y Justicia.....	97.161,73
Guerra y Marina.....	571.524,42
Gobernación .....	441.771,04
Instrucción pública.....	84.527,24
Fomento .....	1.041.624,58
Hacienda .....	101.858,78
Sahara Occidental.....	65.919,44
Gastos general comunes a la Administración Central y Colonial .....	416.509,22
	3.085.754,79

Es cuanto el Tribunal en pleno, de conformidad con el dictamen de su Fiscal, tiene el honor de poner en el superior conocimiento de las Cortes.

Madrid, 3 de Julio de 1930.—Luis Espada Guntín, Presidente; Julio Urbina; Pedro Seoane; Ramón Baeza; Luis Maffiotte; Andrés Allendesalazar; Antonio G. Cedrón; Alejandro Benito y Curto, Secretario general.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gibra-

león, D. Abelardo Carpintero, contra la negativa del Registrado de la Propiedad de Ayamonte a inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Ayamonte, por auto de 2 de Diciembre de 1927, declaró herederos *ab intestato* de Manuel o Manuel Jesús Prieto Feria a sus hijos legítimos Juan Manuel, María Bella, Gaspar, Manuel Jesús y María Dolores Prieto y Fernández y a Bella González Prieto (fallecida en 10 de Octubre de 1922), esta última en representación de su madre, e hija también del causante, Isabel Prieto Fernández, fallecida el 6 de Octubre de 1920, reconociéndose a la viuda del causante,

	Pesetas.
Exceso de los gastos presupuestados a los pagos ejecutados .....	379.376,41
<b>RESULTADOS</b>	
Los derechos reconocidos, liquidados y realizados, ascendieron a.....	3.154.254,44
Las obligaciones contraídas y satisfechas, a...	3.085.754,79
Exceso de los ingresos realizados sobre los pagos ejecutados.....	68.199,65
La comparación del resultado que ofrece el presupuesto con el del ajuste definitivo, es como sigue:	
Las evaluaciones primitivas del presupuesto para 1917, con las modificaciones posteriores, ofrecen un exceso de los gastos sobre los ingresos, de.....	424.631,20
La liquidación definitiva convirtió ese déficit en un superávit, a cuyo resultado concurren:	
El exceso de los ingresos realizados sobre los presupuestos, que importan.....	113.754,44
El exceso de los créditos presupuestados sobre las obligaciones satisfechas, que ascienden a...	379.376,41
	493.130,85
Cuya diferencia representa el exceso de los ingresos, de.....	68.499,65

## PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Créditos remanentes del ejercicio anterior de 1916.....	758.605,24
Son aumento en el capítulo 1.º, artículo único, "Personal facultativo", por virtud de la autorización contenida en el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1916, la parte de crédito anulada en el capítulo 3.º, artículo 2.º de la Sección 7.ª del presupuesto ordinario con destino al extraordinario .....	24.392,25
En el capítulo 2.º, artículo 1.º, por virtud de la misma autorización.....	6.524,05
Y elevan los créditos a.....	789.431,55
A cuenta de ellos se ha reconocido y liquidado gastos y ejecutado pagos por.....	65.872,36
Y restan créditos que pasan al presupuesto inmediato, hasta la total realización de las obras y servicio del presupuesto extraordinario, importantes.....	723.559,19

María Bella o Bella Fernández Ortiz, sus derechos viduales, y asimismo se declaró heredero *ab intestato* de Bella González Prieto, fallecida, a su padre, Antonio González Muriel, con la reserva que determina el artículo 811 del Código civil, e igualmente se declararon herederos *ab intestato* de D. Manuel de Jesús Prieto Fernández, fallecido el 27 de Octubre de 1925, a su hijo Manuel Prieto Muriel, fallecido el 16 de Diciembre de 1926, y heredera de este D. Manuel, a su madre Encarnación Muriel González, con la reserva que señala el citado artículo 811 del Código civil:

Resultando que en autos de juicio verbal civil, seguido ante el Juzgado municipal de Lepe a instancia de don Juan Prieto Fernández, como apode-

rado de doña Bella Fernández Ortiz, contra doña Encarnación Muriel González, sobre cobro de pesetas, fecayó sentencia el 7 de Febrero de 1928, por la que se condenó a la demandada a que abonase a la actora 377'90 pesetas y al pago de las costas, y habiéndose decretado ejecución por vía de apremio de la expresada sentencia, se causó embargo en los derechos que correspondían a la deudora doña Encarnación Muriel González, en la herencia dejada por D. Manuel de Jesús Prieto Feria, como heredera que era la ejecutada de su hijo Manuel Prieto Muriel, el cual lo fué de su padre; Manuel de Jesús Prieto Fernández, marido de Encarnación Muriel González, e hijo y heredero del mencionado Manuel de Jesús Prieto Feria; que los derechos expresados tenían el carácter de reservables a favor de los parientes que están dentro del tercer grado por línea paterna del mencionado Manuel Prieto Muriel, y se apreciaron en 1.250 pesetas, cantidad que sirvió de tipo para la subasta, que fué declarada desierta por falta de postores; y que respecto de los derechos embargados solicitó el actor que se adjudicasen a su representada por las dos terceras partes de su avalúo, a lo que accedió el Juzgado por auto de 25 de Abril de 1928:

Resultando que D. Abelardo Carpintero, Notario de Gibralfón, autorizó en Cartaya el 7 de Julio de 1927 una escritura pública, en la que comparecieron de una parte D. Juan Prieto Fernández y de otra D. Manuel Ruiz Prieto, aquél en representación de su madre doña Bella o María Bella Fernández, y D. Manuel por sí y como representante de D. Manuel González y expusieron: que D. Manuel de Jesús Prieto Feria, marido de Bella Fernández Ortiz, había fallecido *ab intestato* en Lepe, siendo uno de sus herederos su nieta Bella González Prieto, en representación de la hija difunta doña Isabel; que se habían adjudicado a su nieta dos fincas rústicas del término de Lepe, que se describen; que la expresada Bella González Prieto falleció a los tres años de edad, el 10 de Octubre de 1922, siendo heredero de ella su padre D. Antonio González Muriel; que al fallecer la madre de Bella González, doña Isabel Prieto Fernández, casada con D. Antonio González Muriel, no se liquidó la sociedad conyugal, en la que sólo tenía carácter ganancial la casa número 74 de la calle de Burgos y Mazo, de Lepe, que se describe, y que, dado el carácter ganancial de esta finca, la mitad que pudiera pertenecer a Bella González Prieto, como heredera de su madre, valía 600 pesetas; que D. Antonio González Muriel falleció en Lepe el 11 de Febrero de 1927, casado con doña Manuela Ruiz Prieto, y dejó un hijo llamado Manuel González Ruiz, por lo que ambos resultan herederos del don Antonio, según testamento otorgado ante el Notario de Isla Cristina don Blas Infante Pérez; que teniendo las dos fincas rústicas que se describen y la participación que en la mencionada casa pudiera corresponder a Bella González Prieto al haberlas heredado su padre D. Antonio González Muriel a condición de reservables a favor de los parientes maternos de aquella que

estén dentro de tercer grado y siendo la más próxima y única pariente en segundo grado su abuela materna doña Bella Fernández Ortiz que había reclamado en juicio verbal dichos bienes y en el que fué pactado la transacción objeto de la escritura y por virtud de la cual doña Manuela Ruiz Prieto reconoció pertenecer a Bella Fernández Ortiz como reservables las fincas rústicas del término de Lepe, ya indicadas; D. Juan Prieto Fernández, en nombre de su madre, renunció a cuantos derechos puedan corresponderle por razón de la reserva sobre la casa número 74 de la calle de Burgos Mazo, de Lepe; dejó ésa en plena propiedad a favor de los causahábientes de D. Antonio González Muriel, y quedó asimismo obligada doña Manuela Ruiz Prieto a pagar cuantas deudas existen pendientes contra la sociedad conyugal de D. Antonio González Muriel e Isabel Prieto Fernández, liberando de toda responsabilidad por tal concepto a Bella Fernández Ortiz:

Resultando que en 3 de Mayo de 1928, el Notario de Gibralfón D. Abelardo Carpintero autorizó en la villa de Cartaya una escritura de aprobación y protocolización de partición, en la que comparecieron D. Juan Prieto Fernández en su propio derecho y a nombre de su madre, doña María Bella Fernández Ortiz; doña María Bella, D. Gaspar y doña María de los Dolores Prieto Fernández, exponiendo como antecedentes los que quedan consignados en los anteriores Resultandos, y haciendo constar que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 811 del Código civil, al proceder los bienes que heredó Bella González Prieto de su abuelo materno de un ascendiente de ella, y que a su vez, por ministerio de la ley, los había adquirido su padre (también su ascendiente), tales bienes tenían el carácter de reservables a favor de los parientes, que dicho precepto legal expresa, y su reserva se había consumado a favor de la abuela materna de Bella González Prieto, doña María Bella Fernández Ortiz; que igual carácter reservable tenían los bienes adquiridos por Manuel de Jesús Prieto Fernández, como heredero de su padre, y que de él heredó su hijo Manuel de Jesús Prieto Muriel, que correspondían a la madre del mismo Encarnación Muriel González; que como únicos interesados los comparecientes en la herencia de D. Manuel de Jesús Prieto Feria, y previa renuncia de la viuda de éste, doña María Bella Fernández Ortiz, a su cuota legal, habían procedido a formular las correspondientes operaciones divisorias de la herencia, consignándolas en el cuaderno que entregaban al Notario, para que unido a la matriz del documento público que otorgaban y formando parte integrante del mismo, se insertase total o parcialmente, según conviniese, en las copias que de ésta se expidan; que del expresado cuaderno particional aparece: que a doña María Bella Fernández Ortiz, en pago de las 7.500 pesetas que por su mitad de gananciales le corresponden y de 1.250 pesetas, como adjudicataria de los derechos de Encarnación Muriel González, y de otras 1.250 pesetas, que como reservataria

de los bienes dejados por su nieta Bella González Prieto le correspondían igualmente, se le adjudicaban en pleno dominio las fincas que se describen, expresándose en la declaración tercera que, conforme se hace constar en el auto de declaración de herederos, los bienes adjudicados a doña Bella Fernández Ortiz como derechohabiente de Encarnación Muriel González lo eran en dominio condicional, debiendo reservarlos a favor de los parientes del hijo de la Encarnación Muriel, Manuel de Jesús Prieto Muriel, que lo sean por línea paterna del mismo y se encuentren dentro del tercer grado de parentesco con él y vivan cuando fallezca la doña Encarnación Muriel, pues si al ocurrir este fallecimiento no existieran parientes de esa clase se consumará el pleno dominio e irrevocable de tales bienes en favor de la adjudicataria o sus derechohabientes; y que a la escritura se unieron una copia de escritura de poder, testimonio del auto de 22 de Diciembre de 1927 del Juzgado de Ayamonte de declaración de herederos, y se transcribió el auto de adjudicación dictado por el Juzgado de Lepe en 25 de Abril:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Ayamonte para su inscripción copia de la escritura de 3 de Mayo de 1928, se puso en la misma la siguiente nota: "Denegada la inscripción del presente documento por los siguientes defectos: 1.º, no aparecer declarada heredera de D. Manuel de Jesús Prieto Fernández, su esposa, doña Encarnación Muriel González, en la cuota usufructuaria, conforme al derecho que le reconoce el párrafo segundo del artículo 834 del Código civil, sin que conste que dicha interesada haya renunciado del expresado derecho, la que aparece eliminada de las operaciones particionales de la herencia de D. Manuel de Jesús Prieto Feria, a que se refiere el documento del que aparece declarado heredero en unión de sus hermanos el fallecido marido de la citada Encarnación, como hijo del mismo; 2.º, presentarse como documento justificativo de la transmisión a favor de doña María Bella Fernández Ortiz de los derechos reservables que en la herencia de D. Manuel de Jesús Prieto Feria correspondían a D. Antonio González Muriel, una primera copia de escritura, llamada de transacción, otorgada en Cartaya el 7 de Julio de 1927 ante el Notario D. Abelardo Carpintero, en la que se sostiene que dichos bienes reservables corresponden a la citada doña María Bella Fernández, como abuela materna de Bella González Prieto, hija del expresado Antonio González Muriel, sin tener en cuenta que el artículo 811 del Código civil establece la reserva a favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y que pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden, cuyos requisitos no concurren en doña María Bella Fernández para considerarla reservataria de unos bienes que proceden en línea de su fallecido esposo. Además, con respecto a la citada copia, no se presenta la declaración del Juzgado competente determinando los herederos de dichos bienes reservables o los documentos justificativos

de los que resulten los parientes a quienes dichos bienes correspondan por fallecimiento del reservista, y no figurar en la citada copia de la escritura llamada de transacción la nota del pago del impuesto de Derechos Reales en la forma que determina el artículo 28 de la ley de 28 de Febrero de 1927, para que la misma se admita y surta efecto, y hacer en dicha escritura D. Manuel Ruiz Prieto, en nombre de su hijo menor Manuel González Ruiz, reconocimiento de propiedad de inmuebles a favor de doña María Bella Fernández sin la autorización judicial que determina el artículo 164 del Código civil; 3.º, concurrir doña María Bella Fernández Ortiz como adjudicataria de los derechos reservables, con arreglo al artículo 811 del Código civil, que corresponden a doña Encarnación Muriel González en la herencia de D. Manuel de Jesús Prieto Feria, como heredera de su hijo Manuel Prieto Muriel, el cual lo fué de su padre, marido de la citada doña Encarnación, hijo y heredero del citado D. Manuel de Jesús Prieto Feria, cuya adjudicación, que se llevó a efecto en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal, en ningún caso puede privarle de la cualidad de heredera, y, en su consecuencia, no debió prescindirse, como se hace, en el documento de la intervención de la misma en las operaciones particionales en que figura como heredera; 4.º, adjudicarse a doña María Bella Fernández, como adjudicataria de los expresados derechos, varias fincas, sin hacer constar respecto de las mismas su cualidad de reservables; y 5.º, aparecer en el documento, testimoniados, una copia de poder, un auto de adjudicación y otro de declaración de herederos, cuyos documentos están sujetos a impuesto de Timbre, según la regla 7.ª del artículo 20, y artículos 108 y 114 de la Ley de 11 de Mayo de 1926, sin hacer constar en el testimonio en la forma que determina el artículo 223 de la citada Ley si está satisfecho el Timbre por dichos documentos y en qué forma, no siendo admisibles dichos testimonios conforme al artículo 219 de la citada Ley; siendo insubsanables los defectos expresados bajo los tres primeros números y subsanables los expresados en los dos siguientes, no procede tomar anotación preventiva.

Resultando que D. Abelardo Carpintero interpuso recurso gubernativo en solicitud de que se declarase que la escritura de referencia se hallaba extendida con sujeción a las prescripciones legales, fundándose en las consideraciones que siguen: que la mayor parte de las escrituras autorizadas por él no eran despachadas en el Registro de la Propiedad de Ayamonte debidamente; que no existe el primero de los defectos señalados en la nota, porque la declaración de heredero a favor del cónyuge supérstite, por su derecho vidual no necesita declaración especial, pues siempre es persona conocida, y por ello también en la práctica judicial, como en la notarial, sólo se indica el no perjuicio de los derechos viduales, aparte de que no existe un procedimiento adecuado para aquella declaración; que era firme la resolución judicial que hizo la declaración de herederos de D. Manuel de Jesús

Prieto Feria, contra la que no interpuso recurso alguno Encarnación Muriel, y además, que habiendo fallecido el heredero Prieto Muriel siendo su heredera la misma Encarnación, el derecho vidual de ésta quedó extinguido por consolidación del pleno dominio de los bienes que pudiera haber usufructuado como cónyuge viuda; que según el Registrador, los requisitos del artículo 811 del Código civil no concurren en doña María Bella Fernández, por lo que se da el absurdo de que ésta no es madre de su hija, pues de esta hija vino el derecho a la nieta de quien los bienes proceden y es única pariente de segundo grado en su línea, pues esa nieta no dejó hermanos uterinos ni abuelo materno (Sentencias de 30 de Diciembre de 1897, 8 de Octubre de 1909 y 8 de Noviembre de 1894); que los representantes del reservista reconocieron como reservataria a María Bella Fernández, y los únicos parientes de la causante, dentro del tercer grado de la línea correspondiente, sus tíos: D. Juan, D. Manuel, doña Bella y D. Gaspar, cuyo parentesco consta en la declaración de herederos, reconocieron también la preferencia de aquel derecho; que en el auto de declaración de herederos constan los documentos justificativos, de los que resultan los parientes a quienes los bienes pertenecían; que si la copia de la escritura acompañada a la hijuela no estaba liquidada, es un defecto imputable al Registrador, el cual fué el inspirador, y es el Abogado defensor en la litis entre el titular de la hijuela y Encarnación Muriel; que la transacción por los padres sobre los bienes de los hijos se rige por el artículo 1.810 del Código civil; que en cuanto al defecto tercero, dice que los derechos pueden enajenarse y con ellos las acciones correlativas que los amparan, y así lo reconocen las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Abril de 1887 y 24 de Febrero de 1909; que el adquirente se subroga en los derechos y acciones del cedente (Sentencias de 3 de Junio de 1872 y 4 de Octubre de 1887); que estos principios son aplicables a la cesión de toda clase de derechos y, por tanto, de los hereditarios (Sentencias de 13 de Febrero de 1887 y 4 de Abril de 1905 y Resolución de esta Dirección general de 29 de Agosto de 1925); que los artículos 1.067 y 1.531 del Código civil reconocen el derecho de enajenar derechos sucesorios ya causados, por lo cual, si la cesión no privó a Encarnación Muriel de su cualidad de heredera y sin esta cualidad no hubieran podido ser enajenados en su nombre derechos sucesorios, ella no puede poner obstáculos al cesionario para que use del derecho que le fué cedido ni intervenir contra la voluntad del mismo; que se expresa repetidas veces en la escritura la cualidad de reservables respecto de las fincas adjudicadas, como cesionaria de los derechos de Encarnación Muriel, y que la alegada falta de pago del timbre en los documentos insertos en la escritura, si respecto de unos no es cierta, en los otros hay olvido de las Resoluciones de 25 de Enero de 1927 y 16 de Abril de 1928, que limitan la facultad calificadora a los documentos que se presentan y no a los transcritos o copiados:

Resultando que el Letrado representante del Ministerio fiscal del Juzgado de primera instancia de Ayamonte alegó en defensa de la calificación: que la nota fué puesta conforme al artículo 80 del Reglamento hipotecario por la incompatibilidad del Registrador propietario; que las anomalías que señala el recurrente no eran pertinentes en este caso por los términos claros del artículo 124 del Reglamento hipotecario; que, a su juicio, la animosidad que demuestra el escrito del recurrente está en que el Registrador dirige, como Letrado, a Encarnación Muriel, una de las interesadas en la herencia de D. Manuel de Jesús Prieto Feria; que el primero de los defectos que señaló a la hijuela está reconocido por el Notario autorizante, al no exponer ni un solo argumento con apariencias de serlo en contra; que en el auto dictado por el Juzgado de Ayamonte en 2 de Diciembre de 1927, inserto en la hijuela, se contiene, entre otros pronunciamientos, el de la declaración de herederos de D. Manuel de Jesús Prieto Fernández a favor de su hijo Manuel Prieto Muriel y la declaración de heredera de éste a su madre, Encarnación Muriel González, con la reserva del artículo 811 del Código civil, resultando del mismo auto que se prescinde del derecho vidual de doña Encarnación Muriel en la herencia de su marido, fallecido, cuya cuota usufructuaria le reconoce el párrafo 2.º del artículo 834 del Código civil, teniendo, por consiguiente, un manifiesto vicio de nulidad la partición consignada en la hijuela, puesto que se prescinde en ella de la titular de dicha cuota usufructuaria, que asume la total representación de D. Manuel de Jesús Prieto Fernández, hijo de D. Manuel de Jesús Prieto Feria, cuya herencia es objeto de la partición, sin que conste la renuncia de la doña Encarnación Muriel a su cuota usufructuaria, criterio confirmado en las Resoluciones de 14 de Marzo de 1903 y 30 de Abril de 1906; que el derecho que representa la cuota usufructuaria no fué objeto del procedimiento judicial de apremio que se siguió contra ella por su madre política, y que no se ha extinguido por la muerte de su hijo ni se extinguirá hasta su muerte, salvo que lo renuncie, siendo de aplicación a este caso el artículo 1.086 del Código civil y las Resoluciones de 24 de Junio de 1907 y 5 de Septiembre de 1896; que sobre el segundo de los defectos anotados debía manifestar que en uno de los supuestos del cuaderno particional y en la escritura presentada como documento complementario se sostenía que habiendo fallecido D. Antonio González Muriel, que había heredado, con la reserva del artículo 811 del Código civil, los bienes que su fallecida hija, Bella González Prieto, había heredado a su vez de su abuelo Manuel de Jesús Prieto Feria, corresponden dichos bienes, como reservataria, a doña Bella González (debe ser Fernández) Ortiz, abuela materna de la expresada Bella González Prieto, citando, al efecto, el Notario recurrente cuatro Sentencias del Tribunal Supremo en apoyo de tal criterio, que es equivocado a juicio del funcionario informante; que sostiene que por haber muerto Isabel Prieto Fern

nández, madre de Bella González, con anterioridad al abuelo materno de ésta, Manuel de Jesús Prieto Feria, la referida nieta adquirió de su citado ascendiente los referidos bienes a título lucrativo, y muerta la Bella González, la hereda su padre, Antonio González Muriel, y, por tanto, por adquirir sus bienes, por ministerio de la ley, se halla obligado a reservarlos, conforme al artículo 811, en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden, y estos parientes, según la doctrina que tiene establecida el Tribunal Supremo, deben ser los consanguíneos más próximos de don Manuel Prieto Feria, que a la vez lo sean, dentro del tercer grado, de la mencionada Bella González Prieto, siendo por ello preciso la declaración de herederos de dichos bienes reservables, de acuerdo con la doctrina de la Resolución de 27 de Junio de 1906; que insiste en que dicha escritura complementaria no contiene nota de haberse satisfecho el impuesto de Derechos reales, y tal defecto impide que pueda practicar inscripción alguna fundada en ella, conforme al artículo 28 de la ley del citado Impuesto y artículo 245 de la ley Hipotecaria, y que además se hace en la misma un reconocimiento de dominio de inmuebles a favor de un tercero, por la madre en nombre de su hijo, menor de edad, acto que está comprendido dentro de la garantía que establece para los menores el artículo 164 del Código civil; que aquellos requisitos de la reserva no concurren en Bella Fernández Ortiz, que en ningún caso puede ser considerada como pariente consanguíneo de su difunto marido, que es de quien proceden los bienes reservables, por lo que la partición adolece de un vicio de nulidad, por atribuir a la viuda cualidad de reservataria de unos bienes que legalmente no le corresponden, con infracción del artículo 811 del Código civil; que es insostenible la tesis del recurrente, según la que, por haber heredado la descendencia a su abuelo materno en representación de su madre, proceden de ésta los bienes reservables y no del abuelo; que no puede hablarse del representante del reservista porque sus derechos quedan extinguidos al fallecimiento del mismo, sin que transmita sus derechos a sus herederos en los bienes reservables; que en cuanto al tercero de los defectos consignados en su nota, cita el recurrente varias Sentencias del Tribunal Supremo y Resoluciones de este Centro sobre cesión de derechos, y resulta que carecen en absoluto de aplicación a este caso; que ningún precepto legal autoriza la venta, en pública subasta, de los derechos hereditarios, que en caso alguno puede ser objeto del previo aprecio judicial, y menos que dicha subasta se realice en un procedimiento tramitado ante un Juzgado municipal, que carece de competencia para conocer de reclamaciones cuya cuantía sea inestimable, y que aun cuando tal procedimiento fuese válido, no podía prescindirse del consentimiento de la heredera doña Encarnación Muriel para que la partición tuviera validez, por ser preciso para ello el expreso consentimiento de todos los herederos, se-

gún doctrina establecida, tanto por el Tribunal Supremo en sentencia de 1.º de Julio de 1915, como por esta Dirección en Resolución de 29 de Agosto de 1925; que insistía en la realidad del cuarto de los defectos consignado en su nota, por cuanto en la hijuela de adjudicación de los bienes de doña María Bella Fernández, como adjudicataria de doña Encarnación Muriel, no figura la expresión de estar los bienes que se adjudican sujetos a la reserva del artículo 811 del Código civil, que era el lugar de la escritura donde debe figurar dicha circunstancia, y que asimismo insistía en la existencia del quinto y último defecto señalado en su nota, toda vez que en la hijuela de que se trata aparecen testimoniados un poder, un auto de adjudicación y otro de declaración de herederos, y no se hacía constar si estaba satisfecho el timbre correspondiente a cada uno de ellos; que eran inaplicables las Resoluciones citadas por el recurrente, y que si el testimonio lo obtuvo no con vista de la copia, sino de la escritura matriz que estaba en su protocolo, obró el Notario contra lo dispuesto en la ley Notarial y su Reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de aprobación de partición de bienes relicto por fallecimiento de D. Manuel de Jesús Prieto Feria, autorizada por D. Abelardo Carpintero, se hallaba extendida en sujeción a las formalidades legales, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por el recurrente y agregando: que la preferencia de Encarnación Muriel no es defecto subsanable que impida la inscripción, toda vez que los derechos que correspondían a Encarnación como madre del finado Manuel, heredera ésta a su vez de su padre, D. Manuel de Jesús Prieto, marido de aquélla, le fueron legalmente adjudicados en procedimiento de ejecución de sentencia a Bella Fernández y los que pudieran corresponderle por cuota viudal sólo puede ostentarlos en la testamentaria de D. Manuel de Jesús Prieto Fernández, donde puede graduarse la extensión y eficacia de su derecho; que respecto del segundo defecto indicado en la nota, en observancia del artículo 811 del Código civil hay que reconocer en doña Bella Fernández Ortiz el carácter de reservataria de los bienes que con carácter reservable heredó Antonio González Muriel de su menor hija Bella González Prieto, y que ésta a su vez heredó de su abuelo Manuel de Jesús Prieto Feria en representación de la hija premuerta de ésta y madre de aquélla Isabel Prieto Fernández, y por consiguiente, como si hubiese heredado directamente de su referida madre, de cuya línea es su abuela la mencionada Bella Fernández Ortiz; que el derecho de Bella Fernández Ortiz a los bienes reservables fué reconocido por los demás parientes dentro del tercer grado de la línea materna de Bella González Prieto, con cuya aprobación explícita se le adjudicaron en la partición de la herencia del Prieto Feria, y porque el testimonio del auto de declaración de herederos inserto en la hijuela, acompañada al recurso, acredita plenamente que Bella Fernández Ortiz es la única más próxi-

ma pariente, dentro de los tres primeros grados de la línea materna de Bella González, por lo que es innecesaria la previa declaración de la Autoridad judicial a que se refiere la Resolución de este Centro de 27 de Junio de 1906, por ser caso análogo al de la Resolución de 20 de Marzo de 1905; y que por el fallecimiento del reservista Antonio González y Muriel, los bienes que adquirió como herencia de su hija habida en el primer matrimonio volvieron al tronco de que procedían y, por tanto, sobre ellos ningún derecho podía ostentar su segunda esposa Encarnación Ruiz ni el hijo habido de este matrimonio, Manuel González Ruiz, por lo cual la escritura de 7 de Junio de 1927, presentada como documento complementario, carecía de eficacia para la resolución de este caso, haciéndose constar, no obstante, que como los derechos en ella reconocidos a Bella Fernández Ortiz no correspondían al menor Manuel González Ruiz, no era aplicable a este caso el artículo 164 del Código civil; que respecto del tercer defecto, mientras en juicio contradictorio no se declare nula la adjudicación de los derechos hereditarios reservables que correspondían a Encarnación Muriel González en la herencia del Prieto Feria, hay que estimar tal adjudicación como perfectamente válida y eficaz, y aunque aquélla conserve su calidad de heredera, queda la adjudicataria subrogada en todos sus derechos y acciones, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

Resultando que D. Abelardo Carpintero Rodríguez dirigió escrito a este Centro ampliando el de interposición del recurso y en el que alega: que no es disculpable el error de un funcionario debido únicamente al afán de suscitar obstáculos en la actuación de otro y restarle su prestigio profesional; que el usufructo de Encarnación Muriel fué adquirido por fallecimiento de su marido Manuel de Jesús Prieto Fernández, de quien fué heredero su hijo y al que a su vez heredó aquélla, por lo cual heredó de su hijo el pleno dominio de dos tercios que a éste correspondían en la herencia de su padre, más la nuda propiedad del tercio de mejora, cuyo usufructo era la cuota viudal de la doña Encarnación Muriel; que conforme al artículo 513, número 3.º del Código civil, el usufructo se extingue por su reunión en una sola persona con la nuda propiedad, por ello Encarnación Muriel en 1926, cuando se enajenaron sus derechos, no tenía en la herencia de su marido usufructo alguno, porque se había extinguido al fallecimiento de su hijo; que para evitar toda posible omisión de la cualidad de reservable de los bienes, se consignó en la escritura aprobatoria y en las declaraciones; que la nota trata de hacer inútil una resolución judicial firme, cual es una sentencia judicial, cuyo testimonio acompaña, y que resolvió un pleito cuyas cuestiones son las mismas que las objeto de este recurso y que demuestra que el defensor de Encarnación Muriel en tal asunto es el Registrador de la Propiedad de Ayamonte:

Vistos los artículos 811, 834, párrafo segundo; 946, 1.037, 1.080 y 1.531 del Código civil, el artículo 28 de la Ley

de 25 de Febrero de 1927, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1896 y 8 de Noviembre de 1896 y las Resoluciones de este Centro de 20 de Marzo de 1905, 27 de Junio de 1906, 29 de Agosto de 1925, 25 de Enero de 1927 y 16 de Abril de 1928:

Considerando, en cuanto al primer defecto, que a la herencia de D. Manuel de Jesús Prieto Fernández aparecían llamados su hijo D. Manuel Prieto Muriel y su esposa doña Encarnación Muriel González, por la cuota usufructuaria que le reconoce el párrafo segundo del artículo 834 del Código civil, y como esta señora ha sido eliminada de las operaciones particionales de la herencia de D. Manuel Jesús Prieto Fera, padre de su esposo, no obstante haber fallecido éste con posterioridad, es indudable que el documento origen de este recurso no se ha otorgado por todos los causahabientes de uno de los herederos y que por grande que sea la tolerancia con que se proceda corrientemente en esta materia, no puede autorizarse como práctica correcta el que no sólo deje de declararse el derecho de la viuda a la cuota usufructuaria legal, sino que se realice la partición en que ella aparece interesada, sin su concurso ni representación:

Considerando, respecto del segundo defecto, que por no existir ni en el Código civil ni en la ley de Enjuiciamiento de igual carácter un procedimiento adecuado para determinar las partes llamadas para determinar las reservas llamadas en cada caso a la reserva ni para fijar la cuantía de los bienes reservables y hacer las oportunas adjudicaciones, ha de partirse cuando del Registro no aparezcan protegidas terceras personas, de la presunción que atribuye a los herederos autorizados, según las normas civiles e hipotecarias, para disponer de la masa relicta, la facultad de señalar los reservatarios y de especificar los inmuebles o derechos reservables, siempre que no se pongan por tales declaraciones en abierta contradicción con los preceptos que regulan la materia, o no sean aquéllas impugnadas ante los Tribunales de Justicia por los pre-suntos perjudicados:

Considerando que la transacción otorgada en Cartaya a 7 de Julio de 1927 por los herederos del reservista D. Antonio González Muriel, a quienes correspondían los bienes objeto de la misma si no hubiesen reconocido hallarse sujetos a reserva por los parientes en primer grado de D. Manuel de Jesús Prieto Fera y en tercero de doña Bella González, parte del supuesto y afirma la conclusión de ser la verdadera reservataria doña María Bella Fernández Ortiz, y aunque el argumento de que la nieta Bella González Prieto, origen de la reserva, haya heredado de su abuelo y no de su madre, unido a la afirmación de que los representantes heredan por derecho propio no al representado, sino al postmuerto, sirva para apoyar la opinión del Registrador, se halla coonestada la opinión contraria: primero, porque el Código civil, en sus artículos 933 y 934, contraponen el *derecho propio* a la *representación*; segundo, porque la línea ascendiente ha de ser paterna o materna y la abuela pertenece en el

caso discutido a la línea materna; tercero, porque los motivos que el legislador ha tenido para introducir en el régimen hereditario el artículo 811 quedan atendidos desde el momento en que los bienes, en vez de seguir en la familia de D. Antonio González Muriel vuelven a la de su esposa doña Isabel Prieto y Fernández, y cuarto, porque, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, no procede indagar el origen de los bienes más allá de la persona de quien los hubo la descendiente doña Bella González Prieto, y aunque en rigor de derecho ésta no los ha heredado de su madre doña Isabel, sino de su abuelo materno, la Sentencia del mismo Tribunal de 8 de Noviembre de 1894 ha declarado que el representante hereda como si los bienes procediesen del representado:

Considerando que la primera copia de la aludida escritura de transacción autorizada en Cartaya por el Notario recurrente, que ha sido presentada como documento complementario, según la nota puesta por el Registrador al final de la misma, no consta haya sido presentada en la oficina competente para liquidar el impuesto de Derechos reales, y aun en la hipótesis de que el Notario tuviese capacidad para recurrir contra este defecto, ha de reconocerse que falta la nota de pago preceptuada por el artículo 23 de la ley de 28 de Febrero de 1927, reservando al mismo funcionario las acciones que pudieran corresponderle para exigir responsabilidad al Registrador por la omisión que le imputa, y las facultades que las disposiciones del Ramo pueden atribuirle para poner el hecho en conocimiento de las Autoridades fiscales:

Considerando que el hecho de concurrir al otorgamiento de las operaciones particionales, doña María Bella Fernández Ortiz, en el concepto de adjudicataria de los derechos reservables que corresponden a doña Encarnación Muriel González, como heredera de su hijo D. Manuel Prieto Muriel, a que se refiere el tercer defecto de la nota recurrida, no puede alegarse para privar a la misma doña Encarnación de la cualidad de heredera usufructuaria, porque tanto en el embargo trabado como consecuencia del juicio verbal civil seguido por doña María Bella Fernández Ortiz contra su hija política, como en la adjudicación hecha en consecuencia de dichas actuaciones, se hace referencia únicamente a los derechos que a la deudora corresponden en la herencia relicta por D. Manuel de Jesús Prieto Fera, "como heredera que la ejecutada es de su hijo Manuel Prieto Muriel", y se indica que los expresados derechos tienen el carácter de reservables a favor de los parientes que estén dentro del tercer grado:

Considerando que, frente al razonamiento de que el usufructo se había reunido a la propiedad condicionada que correspondía a la reservista doña Encarnación, ha de concederse valor decisivo al criterio del Registrador, porque en los autos de referencia no se han embargado ni adjudicado bienes reservables determinados, sino los derechos que a doña Encarnación correspondían como heredera de su hijo, frase precisa que no puede extenderse a

los derechos que en el concepto de legitimaria podía ostentar en la herencia de su marido, D. Manuel de Jesús Prieto Fernández, y, además, porque la extinción del usufructo por confusión o absorción, cuando recae con la propiedad en una misma persona, presupone que ambos derechos tienen por objeto una cosa cierta y adjudicada, y no es completa, sino que meramente produce la suspensión o parálisis del derecho real cuando la propiedad se halla sujeta a una condición resolutoria:

Considerando, en cuanto al cuarto defecto, que en el supuesto cuarto de las operaciones particionales, que lleva el epígrafe "Liquidación de la herencia", se hace constar, con arreglo a los antecedentes indicados, que doña Encarnación Muriel González había adquirido los bienes que debían adjudicarse a su derechohabiente "por ministerio de la ley, de su hijo, y éste los había heredado de otro ascendiente", por lo cual se afirma "que tienen el carácter de reservables a favor de los parientes que se hallen dentro del tercer grado con el hijo de dicha doña Encarnación Muriel, sean parientes de él por línea paterna y vivan al fallecer la repetida Encarnación Muriel González"; declaración que se reproduce en la tercera de las finales del documento calificado, y en su virtud, aunque en la adjudicación no se haya consignado de una manera explícita el carácter reservable de las fincas adjudicadas, contiene el mismo documento los elementos de juicio suficientes para suplir la manifestación que la nota calificadora echa de menos:

Considerando que, sin entrar en el examen de las facultades que al Notario corresponden para hacer traslados desde una escritura matriz a otra de igual carácter, por no haber sido planteado este problema en el extremo quinto de la nota recurrida, ha de repetirse, con las Resoluciones de 25 de Enero de 1927 y 16 de Abril de 1928, que la calificación del documento presentado no puede extenderse al cálculo del timbre que debió de haberse empleado en el poder y autos de adjudicación y de declaración de herederos insertos en la hijuela de referencia, si bien han de reservarse al Registrador las facultades que en el ordenamiento fiscal y como funcionario público le correspondan para denunciar y perseguir las infracciones de la ley del Timbre,

Esta Dirección general ha acordado, declarar; revocando en parte el auto apelado, que la escritura de partición de bienes calificada no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, por no haber concurrido a su otorgamiento doña Encarnación Muriel González y por no haberse presentado a la liquidación del impuesto de Derechos reales la transacción otorgada en Cartaya, en que aquélla se funda.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1930.—El Director general, Pedro Sabáur.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

En virtud del concurso anunciado por Orden de 9 de Mayo último, GACETA del 10, han sido nombrados Interventores de Fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

*Relación que se cita.*

- D. Heliodoro Fernández Caraballo, Herencia (Ciudad Real).  
 D. Fernando Rodríguez García, Socuéllamos (Ciudad Real).  
 D. Rogelio Urialde de la Paz, Segovia.  
 D. Angel de Angelo Valdés, Sigüenza (Guadalajara).  
 D. Luis Aramburu y Lerchundi, Baza (Vizcaya).  
 D. José Beltrán Díaz Brito, Valencia (Diputación provincial).  
 D. Marceliano Lejarraga García, Cuenca.  
 D. José Marino Fernández Sierra, Langreo (Oviedo).  
 D. Esteban Navas Ruiz, Antequera (Málaga).  
 D. Paulino Samaniego Arias, Cudillero (Oviedo).  
 D. Antonio Villanueva Gómez, Orense.  
 D. Heliodoro Fernández Caraballo, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).  
 D. José Suris Soler, Gerona (Diputación provincial).  
 D. José Cobos Estradas, Sevilla (Diputación provincial).

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD****CIRCULAR**

Por Real orden de esta fecha se ha reconocido a D. Gerardo Robres Baonza, opositor aprobado con el núm. 8 en los ejercicios verificados en virtud del concurso convocado por Real orden de 2 de Julio de 1924, para proveer plazas de Taquígrafos-Mecanógrafos de esta Dirección, el derecho a figurar entre los aspirantes a desempeñar dichos cargos, ocupando el último lugar en la lista formada, que quedará constituida en la siguiente forma:

- Núm. 1.—Doña Mariana Hurtado López.  
 Núm. 2.—D. José García Páramo.  
 Núm. 3.—Doña Margarita Priego López.  
 Núm. 4.—D. Gerardo Robres Baonza.  
 Madrid, 15 de Julio de 1930.—El Director general, José A. Palanca.

**CONVOCATORIA**

Cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, por la pre-

sente se convoca a concurso reglamentario para la provisión de la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Madrid entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª La plaza se cubrirá por concurso voluntario, guardándose el siguiente orden de preferencia:

a) Médicos ingresados por oposición directa al Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

b) Médicos procedentes de las otras Ramas de la Sanidad o de las dos primeras promociones de la Escuela, que presten o hayan prestado servicio activo en plazas de plantilla de Inspectores provinciales de Sanidad.

c) Los demás funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional.

2.ª Serán requisitos inexcusables los siguientes:

a) Ser Doctor.  
 b) Haber prestado más de diez años de efectivos servicios de Sanidad.

3.ª Se considerarán méritos preferentes:

a) Los que se refieran a servicios sanitarios en campañas en focos epidémicos o endémicos de enfermedades infecciosas.

b) Fundaciones o Instituciones de carácter social-sanitario debidas a su gestión personal.

c) Comisiones científicas y sanitarias en el extranjero.

d) Trabajos de investigación y publicaciones de índole sanitaria de reconocido valor doctrinal.

El Tribunal que ha de juzgar este concurso estará constituido por el Director general de Sanidad, Presidente; el Inspector general de Sanidad Interior y tres Inspectores provinciales de Sanidad, en activo servicio, elegidos por sorteo entre los no concursantes.

El plazo para la presentación de instancias será el de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Julio de 1930.—El Director general, José A. Palanca.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****SUBSECRETARIA**

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gijón la plaza de Profesor de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos o Profesores de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable

de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada dentro de los plazos marcados en el Registro del Centro donde presten servicio los interesados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Julio de 1930.—El Subsecretario, García Morante.

**MINISTERIO DE FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES****PERSONAL**

Vista la instancia presentada por D. Juan José Trenado y Muñoz, Delineante de Minas de cuarta clase, Oficial segundo de Administración, afecto al Distrito minero de Palencia, solicitando se le conceda primera prórroga al mes de licencia que por enfermo viene disfrutando:

Vistos la certificación facultativa que acompaña, el informe favorable de su Jefe y los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Trenado Muñoz un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta, con medio sueldo, debiendo publicarse esta concesión en la GACETA DE MADRID.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.—El Director general, José de Luna.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION****DIRECCION GENERAL DE TRABAJO**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo 13, "Geografía Histórica, Economía y Legislación industrial", vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Linares.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad des-

empeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional, que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo sexto, "Mecánica industrial", vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional, que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo cuarto, "Ciencias fisicoquímicas", vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde

serven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional, que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo sexto, "Mecánica industrial", vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Córdoba.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional, que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo sexto, "Mecánica industrial", vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Linares.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional, que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo 12.º, "Dibujo industrial", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Linares.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo 7.º, "Electrotecnia", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Sevilla.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo 2.º, "Ampliación de Matemáticas", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Córdoba.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo 4.º, "Ciencias Físico-químicas", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Córdoba.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo 12, "Dibujo industrial", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Córdoba.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo 13, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Córdoba.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo 3.º, "Construcción, Conocimiento de materiales y Topografía", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Sevilla.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superio-

res del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo 2.º, "Ampliación de Matemáticas", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Béjar.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo 3.º, "Construcción, Conocimiento de materiales y Topografía", vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Béjar.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este

Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo 6.º, "Mecánica industrial", vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Béjar.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo 13.º, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Béjar.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publi-

cación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo 10.º, "Tecnología textil", vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Béjar.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo 11.º, "Química aplicada al Tejido", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Béjar.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Tra-

bajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional, que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo 2.º, "Ampliación de Matemáticas", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Linares.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional, que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo 9.º, "Química industrial y orgánica y Análisis químico", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Sevilla.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional, que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo 3.º, "Construcción, Conocimiento de Materiales y Topografía", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Linares.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional, que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

#### INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORRO

Por el presente se pone en conocimiento del público en general, y en particular de los asociados y acreedores de la Cooperativa de Crédito y Construcción de Valencia "Guadalquivar", que el día 20 de Agosto de 1930 se celebrará Junta general en el domicilio social, calle de Cirilo Amorox, 66, segundo, y hora de las seis de la tarde, para tratar las bases a que ha de ajustarse la liquidación, debiendo los asociados que no puedan asistir a la misma y deseen estar representados, delegar su representación por escrito en otro asociado, o si se trata de un particular, otorgándole su mandato en forma legal, pero debiendo previamente haber hecho entrega de la libreta que le acredite como socio al Liquidador D. José Urios.

Madrid, 14 de Julio de 1930.—El Interventor, Luis Bourgón Alzugaray. El Liquidador, José Urios Diéguez.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

##### SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Luis Anaya Amorós, vecino

de Cieza (Murcia), en solicitud de la exención de derechos arancelarios de importación para determinada maquinaria, con destino a su industria de fabricación de tejidos de esparto, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Resultando que previa la reglamentaria publicación en la GACETA DE MADRID, fué informada la petición por la Sección de Defensa de la Producción, de la Dirección general de Industria de este Ministerio, en sentido favorable a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que la industria de que se trata fué ya declarada protegible por Real orden de 23 de Junio de 1928, por la que se le otorgó un préstamo de 150.000 pesetas, por conducto del Banco de Crédito Industrial:

Considerando que a más de la gran importancia que para la economía nacional puede representar el fomento de la industria de que se trata, es de observar que la maquinaria cuya exención se solicita, adecuada para el objeto a que se destina, no se fabrica en España, según se ha demostrado durante la tramitación del expediente, a excepción de los motores eléctricos para los cuales renunció el peticionario al beneficio solicitado:

Considerando que por el interesado se han cumplido en todas sus partes los requisitos reglamentarios en cuanto a nacionalidad de la industria, capital, personal y material:

Considerando que de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria del Real decreto de 31 de Diciembre de 1929, el Sr. Anaya Amorós solicitó en tiempo hábil que la tramitación de su expediente se hiciese con arreglo al Real decreto de 30 de Abril de 1924, a que se había acogido:

Considerando que toda industria a la que se concede alguno de los beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, queda obligada al más exacto cumplimiento de cuanto previenen las disposiciones vigentes en materia de protección, como asimismo a la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se halle sujeta, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción, de este Ministerio, y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que se conceda a D. Luis Anaya Amorós la exención de los derechos arancelarios de importación para la maquinaria que en relación adjunta se detalla, destinada a su industria de fabricación de tejidos de esparto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924.

2.º Que por razón de aceptar la protección que se le otorga, queda

obligado el Sr. Anaya Amorós al más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la legislación de protección a la industria nacional, y a continuar produciendo el artículo que origina la expresada concesión.

3.º Que por el Ministerio de Hacienda, y a los efectos del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, se realice la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

*Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a D. Luis Anaya Amorós, de Cieza (Murcia).*

Una carda rompedora.

Una carda acabadora.

Un manuar de dos cabezas y cuatro entregas.

Un manuar de dos cabezas y seis entregas.

Dos mecheras de 80 husos.

Una retorcedora de 20 husos.

Una bobinadora de 40 husos.

Una canillera de 36 husos.

Dos telares para alfombras de esparto.

Dos máquinas de coser.

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

##### PERSONAL

Vista la instancia de D. José Rodríguez Soto, Guarda segundo en la Sección de Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII, solicitando un mes de licencia por enfermedad, acreditada con certificación facultativa bastante, que acompaña; y visto el informe favorable del Director Jefe de dicho Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.—Por el Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.